

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD COMO LA
CAUSA PRINCIPAL DE LA INCORPORACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL
SICARIATO EN LA CIUDAD CAPITAL**

BERTA LORENA SAMAYOA SAMAYOA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD COMO LA
CAUSA PRINCIPAL DE LA INCORPORACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL
SICARIATO EN LA CIUDAD CAPITAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BERTA LORENA SAMAYOA SAMAYOA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. David Sentés Luna
Vocal:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Homero Adolfo Cermeño
Secretario:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes

RAZÓN:“Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de marzo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA ALICIA LOPEZ YAT
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
BERTA LORENA SAMAYOA SAMAYOA, con carné 8513312,
 intitulado SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD COMO LA CAUSA PRINCIPAL DE LA
INCORPORACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SICARIATO EN LA CIUDAD CAPITAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 13 / 03 / 2014

[Handwritten signature]
 Asesor(a)

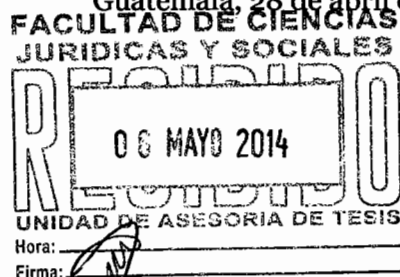


LIC. ANA ALICIA LÓPEZ YAT
Abogada y Notaria
6ta. Avenida "A", número 20-48 zona 1, Guatemala.
Teléfono 22536952



Guatemala, 28 de abril de 2014.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada por esa unidad en la cual se me nombró como asesora de Tesis de **BERTA LORENA SAMAYOA SAMAYOA**, intitulada **“SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD COMO LA CAUSA PRINCIPAL DE LA INCORPORACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SICARIATO EN LA CIUDAD CAPITAL”**, con relación al mismo, opino que el presente trabajo se realizó en forma acertada y diligente.

El trabajo presenta un contenido científico y técnico valioso, pues enfoca el tema del sicariato en el cual se incorporan los adolescentes en la ciudad de Guatemala en una forma técnica y digna, efectivamente produce incidencia y efectos jurídicos para aquellos adolescentes que le privan de la vida a personas inocentes, los cuales han sido estudiados por la autora.

Se observa que se utilizó la metodología adecuada, siendo los métodos, deductivo, así como el científico, analítico y sintético que le permitieron abordar el tema de una forma clara, considero que su redacción es acertada al utilizar la terminología jurídica.

En mi opinión personal, considero que la redacción del contenido de la tesis responde a los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la elaboración de trabajos académicos propios de la postulante que se encuentra preparada para sostener su examen público en el cual podrá defender su criterio respecto al tema trabajado.

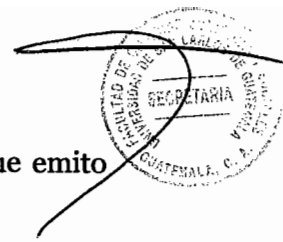
Puedo decir, que el texto aporta al campo científico del Derecho de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en cuanto a la inimputabilidad que se considera para que se incorporen al sicariato en la ciudad de Guatemala, llama a la reflexión sobre la forma en que se enfoca el tema de estudio y la solución planteada para resolver dicha problemática.

En cuanto a la conclusión discursiva a que arribó en su trabajo de tesis, permite que se recapite en esta problemática.

Encuentro acertada la bibliografía utilizada para su elaboración, la cual le permitió obtener información fidedigna de los temas y sub-temas tratados, logrando un desarrollo técnico.

Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la autora de conformidad con lo establecido por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de

Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen **FAVORABLE** para que continúe con el trámite correspondiente.
Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima,



Licda. Ana Alicia López Yat
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Ana Alicia López Yat
COLEGIADA 7196
Teléfono 22536952



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BERTA LORENA SAMAYOA SAMAYOA, titulado SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD COMO LA CAUSA PRINCIPAL DE LA INCORPORACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL SICARIATO EN LA CIUDAD CAPITAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srta.

Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Gran espíritu de bondad que me ha permitido alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** **El Abogado y Notario Jorge Humberto Samayoa Moreira.** Con gran amor y profundo agradecimiento, a él le debo lo que soy, fue mi padre, mi guía, mi maestro y finalmente mi amigo. QEPD, el hombre que tenía los ojos del color del cielo a la caída del sol a las cuatro de la tarde.
- Berta Eschesnarda Samayoa Díaz, viuda de Samayoa.** Amada madre, gracias, por apoyarme y estar siempre a mi lado, bendita sea.
- A MI ESPOSO:** **Juan Fernando Hernández Barillas,** Por su amor, por su incondicional y constante apoyo, tolerancia y comprensión, sin su ayuda no hubiera podido alcanzar mi tan deseado éxito.
- A MI HIJO:** **Oscar Humberto Marroquín Samayoa,** por ser la razón de mi existir, fuerza que me empuja a luchar, es como el agua que mueve al molino.
- A MIS HERMANOS:** **Jorge Humberto Samayoa Samayoa y Claudia Carolina Samayoa Samayoa de Connolly,** por los momentos compartidos de los que conservo bellos recuerdos.
- A MIS SOBRINAS:** **Katharina Micaela Connolly Samayoa e Indali Carolina Cannolly Samayoa,** a quienes espero servir de ejemplo.
- A MI TÍA:** **Patricia Felipa Samayoa Juárez (Q.E.P.D.),** flores sobre su tumba.
- A MIS MAESTROS:** **Gilberto Pérez de León (Q.E.P.D.) y Clarisa de Girón,** dos maestros de maestros, con su vocación y dedicación sembraron en mi la semilla del saber y siempre fueron la luz al final del camino.



A MIS AMIGOS:

Licenciados Edgar René Búcaro Porras, María Magdalena Moreno Alvarez y Sara Carrera de Mayorga con profundo agradecimiento y cariño; a **Rosa Marina Morales Guoz, Moisés Reyes, Celeste de Reyes, Yolanda de Castañeda, Jania Girón, Julio Recinos, Estela Manchamé, Monica Lara, Marisol Lozzi, Lluvia Selkin y Rebeca Mazaya**, por los buenos momentos, alegrías y también tristezas, a **Blanca Enríquez**, por haber dado tanto a mi niñez, y a todos aquellos que no me es posible nombrar pero que llevo en el alma porque son parte de mí y un regalo de Dios.

Y.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Por acogerme en sus aulas y haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios.



PRESENTACIÓN

El problema del sicariato en Guatemala, cometido por menores de edad es preocupante, el Artículo 20 de la Constitución de la República de Guatemala, los considera inimputables, situación aparente, toda vez que de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, deben ser tomados como sujetos del derecho penal en materia de niñez y adolescencia y sancionados cuando se encuentran en conflicto con la ley penal. La investigación realizada es cualitativa, pues se estudian aspectos que tienen que ver con el comportamiento de los adolescentes, para establecer el grado de responsabilidad por los actos de sicariato que cometen.

El trabajo de investigación pertenece al derecho de menores y derecho penal y se realizó en la ciudad de Guatemala, en un período comprendido del año 2012 al 2013; período en que se han incrementado los crímenes cometidos por menores de edad. Como sujetos de estudio fueron tomados en cuenta los menores de trece a quince años de edad.

El estudio realizado, constituye un aporte académico, estableciendo la causa principal por la que los menores de edad se incorporan al sicariato, la doctrina integral de la Niñez y la Adolescencia los protege en sus derechos, pero hay que recordar que también tienen obligaciones ante la sociedad, siendo éstos parte de ella, no deben causar daño extremo, por eso se propone una sanción severa para aquellos menores de edad transgresores de la Ley Penal, con el afán de restablecer la situación de los menores que aún no se encuentran involucrados en el sicariato.



HIPÓTESIS

Durante la investigación realizada se planteó la hipótesis sobre si efectivamente la inimputabilidad de los menores de edad es la causa principal para que éstos se incorporen en el sicariato, habiéndose utilizado la hipótesis de trabajo la cual sirvió al estudio teórico efectuado como base de la investigación, o sea, que se trató de dar una explicación tentativa al fenómeno que se estaba investigando.

Se tuvo como variable la dependiente que era probar que efectivamente la inimputabilidad de los menores de edad era la causa principal para incorporarse al sicariato; tomándose en cuenta los efectos y no la causa señalada. La hipótesis se generó para estudiar como sujetos de la investigación a los adolescentes de trece a quince años que transgreden la ley penal incorporándose al sicariato en la Ciudad de Guatemala. Estos adolescentes deben ser investigados por que forman parte de la sociedad, por la situación que se encuentran viviendo y el resultado de sus acciones en contra de otras personas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue “La causa principal por la que los menores de edad de trece a quince años se involucran en el sicariato es por la inimputabilidad constitucional que gozan no obstante ello debe considerarse que el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala los considera adolescentes en conflicto con la ley penal y los sanciona hasta por un máximo de dos años de privación de libertad, sanción que es mínima por lo que debe aumentarse la misma tomando en cuenta la magnitud del daño causado”.

El método de comprobación de la hipótesis fue el cualitativo, toda vez que se establecieron aspectos propios de comportamiento de menores de edad, sin utilizar aspectos numéricos. La variable utilizada para su comprobación fue la dependiente, pues el valor de la verdad se estableció atendiendo al efecto y no a la causa. El factor filosófico, que se ha logrado establecer es el mejoramiento de los valores éticos en la solución del problema en cuanto al entorno social y natural de los menores de edad.

La hipótesis planteada fue desvalidada, ya que dicha inimputabilidad es aparente, los adolescentes pueden ser transgresores de la Ley Penal y sancionados conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derechos y obligaciones de los adolescentes según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	1
1.1. Derechos que les asisten.....	3
1.2. Obligaciones.....	7
1.3. Regulación según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	9
1.4. Incidencia de las obligaciones de los adolescentes.....	11
CAPÍTULO II	
2. El sicariato cometido por menores de edad en la ciudad de Guatemala.....	15
2.1. Definición de sicariato.....	16
2.2. Situación de los adolescentes al cometer sicariato.....	17
2.3. Los adolescentes de trece a quince años que cometen sicariato.....	20
2.4. Su consideración constitucional.....	22
2.5. Regulación de las sanciones para los adolescentes de trece a quince años.....	25
2.6. Sanción de privación de libertad de hasta dos años.....	29
2.7. Régimen de privación de libertad en centro especial de cumplimiento.....	30
CAPÍTULO III	
3. Las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal según la legislación guatemalteca.....	33



Pág.

3.1.	Las medidas contenidas en el Código de Menores, Decreto número 78-79, del Congreso de la República de Guatemala con las sanciones o medidas socioeducativas reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala ...	37
3.1.1.	Amonestación al menor.....	40
3.1.2.	Colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación... ..	41
3.1.3.	Libertad vigilada.....	43
3.1.4.	Multa o amonestación a los padres, tutores o encargados del menor, si es que fueran citados y oídos en el proceso.....	45
3.1.5.	Certificación de lo conducente a un juzgado del orden común, si de lo actuado apareciera la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta cuyo autor sea mayor de edad.....	46
3.1.6.	Ventajas.....	47
3.1.7.	Desventajas.....	48
3.2.	Análisis de las sanciones o medidas socioeducativas contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	49
3.2.1.	Amonestación o advertencia.....	56
3.2.2.	Libertad asistida.....	58
3.2.3.	Prestación de servicio a la comunidad.....	60
3.2.4.	Reparación de los daños al ofendido.....	63

CAPÍTULO IV

4.	La inimputabilidad de los menores de edad como la causa principal de la incorporación de adolescentes en el sicariato en la ciudad de Guatemala.....	67
4.1.	La inimputabilidad de los menores de edad.....	75



Pág.

4.2. Sanciones severas para menores en sicariato.....	80
---	----

CAPÍTULO V

5. La necesidad de reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	83
5.1. Anteproyecto de propuesta de reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo intitulado situación de inimputabilidad de los menores de edad como la causa principal de la incorporación de los adolescentes en el sicariato en la ciudad de Guatemala, se pretende el estudio del papel que juegan los adolescentes comprendidos de los trece a quince años de edad; en su participación en el sicariato y que son utilizados por adultos por su inimputabilidad como causa principal, problema que preocupa a la sociedad guatemalteca, por ser un fenómeno social reciente.

Se ha enfocado la investigación en determinar si efectivamente la inimputabilidad de que gozan los menores de edad es la causa principal para que éstos, sean utilizados como sicarios por parte de adultos inescrupulosos que se dedican al manejo de este ilícito en el país.

La hipótesis fue planteada de la forma siguiente: "La causa principal por la que los menores de edad de trece a quince años se involucran en el sicariato es por la inimputabilidad constitucional que gozan, no obstante ello debe considerarse que el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala los considera adolescentes en conflicto con la ley penal y los sanciona hasta por un máximo de dos años de privación de libertad, sanción que es mínima por lo que debe aumentarse la misma tomando en cuenta el daño causado". La cual quedó desvalidada.

Siendo el objetivo general: Explicar el papel de la inimputabilidad de los menores de edad en los actos de sicariato realizado en la ciudad de Guatemala.

El contenido de la tesis consta de cinco capítulos, en el primero se trata lo referente derechos y obligaciones de los adolescentes según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; en el capítulo segundo, se habla del sicariato y su definición, asimismo se enfoca la situación de los adolescentes al cometer sicariato; el tercer capítulo contiene las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal según la legislación guatemalteca; el capítulo cuarto, se refiere a la



inimputabilidad de los menores de edad como la causa principal de incorporación de adolescentes en el sicariato en la ciudad de Guatemala; en el último capítulo, se hace una propuesta de reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia,

Se utilizaron los métodos deductivo, analítico-sintético y el científico, y como técnicas de la investigación, fichas bibliográficas, lectura, resúmenes, subrayado contiene la bibliografía que sirve de sustento al trabajo.

Se tomó en cuenta lo que acerca del tema tratado escriben autores nacionales e internacionales, como: Emilio García Méndez (argentino), José Luis González Dubón (guatemalteco), Daniel Hugo D´Antonio (argentino), José Ortega Costales (español), entre otros.

Esperando que la presente tesis sirva de consulta para aquellos estudiosos del Derecho que gustan de la investigación y desean obtener mayores conocimientos del tema tratado.



CAPÍTULO I

1. Derechos y obligaciones de los adolescentes según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

“Para hablar de los derechos y obligaciones que asisten a los adolescentes debe tomarse en cuenta la normativa contenida en la Convención sobre los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que acoge la doctrina de la protección integral, cuya base fundamental es que los adolescentes son sujetos de derecho, capaces de ser protagonistas y merecedores de su desarrollo sostenido”.¹

“Los adolescentes ya no son considerados no sólo como sujetos de protección, sino como sujetos de derechos, que requieren de una protección especial para su desarrollo integral y sostenible. Ésta protección ya había sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y fue reconocida, también en la declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Artículo 10), entre otros instrumentos”.²

¹ Bellof, Mary. **El sistema de justicia penal y la doctrina de la protección integral de los derechos del niño.** Pág. 15.

² **Ibid.** Pág. 16



“Respecto al reconocimiento de los derechos humanos de la niña en particular; los instrumentos internacionales mencionados fueron completados con la Declaración y Programa de Acción de Viena y la Convención que sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Así mismo, la plataforma de acción de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer, reafirmó que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”.³

La doctrina de la protección integral hace referencia al amparo, defensa y restitución de todos los derechos humanos inherentes por naturaleza a los adolescentes. De esta forma el cambio de paradigma propuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño contiene la necesidad de efectuar cambios legislativos, administrativos y culturales que conlleven a mejorar las condiciones de vida de la adolescencia reconociéndoles como seres humanos en proceso de desarrollo y por tanto, sujetos plenos de derechos. “Es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como la conducta de adolescentes que violen la ley penal”. (Considerando primero de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia).

³ Bellof, Mary. *Ibid.* Pág. 17.



1.1. Derechos que les asisten

En cuanto a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, contempla los derechos inherentes de la niñez y la adolescencia en los siguientes derechos:

- a) Los derechos inherentes;
- b) El derecho a la vida;
- c) El derecho a la igualdad;
- d) El derecho a la integridad;
- e) El derecho a la libertad;
- f) Al goce y ejercicio de sus derechos;
- g) El derecho a la identidad;
- h) El derecho al respeto;
- i) El derecho a la dignidad; y,
- j) El derecho de petición.

De los anteriormente enumerados, se citarán textualmente los más relevantes para el adolescente.

El Título II se refiere a los Derechos Humanos, el Capítulo I, contempla los derechos individuales, entre los que se encuentran el derecho de vida. Es así como el Artículo 9 de la Ley citada estipula lo siguiente:



“Artículo 9. Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr su adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción”.

Es indudable que la vida es parte fundamental dentro de los derechos que asisten a la adolescencia en Guatemala, razón por la que se protege mediante la asistencia necesaria para el desarrollo de los mismos.

Otro derecho que se encuentra regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es el derecho a la igualdad, es así como el Artículo 10 lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza color sexo idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.



El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea la ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión”.

No cabe duda, que dentro de los derechos que asisten a los adolescentes, conforme a la Ley en estudio, está la igualdad que debe ser respetada dentro de los márgenes de la etnia a que pertenezcan, manteniendo con ello un irrestricto respeto por todas sus costumbres.

Otro derecho importante para los adolescentes, es el que se encuentra regulado en el Artículo 11 del cuerpo de ley citado.

“Artículo 11. Integridad. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La integridad física de las niñas, niños y adolescentes, es importante para la protección integral de la que gozan, por lo que todo trato infamante que pueda ocasionarles daño es prohibido por la ley”.

Sin duda la integridad de todo adolescente, es protegida conjuntamente con la de los niños, siendo primordial que se les de protección posterior a su niñez, para evitar el abandono y la violencia de la cual son víctimas constantes y que puede generar que



desvíen su comportamiento hacia conductas equivocadas a la protección integral que se les pretende dar.

“Artículo 12. Libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a su libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, Convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna”

La libertad constituye dentro del marco jurídico de Guatemala, un derecho inherente a toda persona, especialmente la de los adolescentes quienes al perder este derecho por la transgresión de la Ley Penal, pueden perderla.

“Artículo 15. Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente”.

Puede observarse dentro del marco de la vida de los adolescentes que son abandonados por sus padres debido a que por diversas causas no pueden atender sus necesidades, por lo que debido a su situación se pueden ver involucrados en hechos ilícitos, haciéndose acreedores de sanciones establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual no obstante de indicarles sus derechos, también los contempla como sujetos en conflicto con la ley penal. Extremo éste que será analizado oportunamente dentro del contexto del presente estudio.



1.2. .Obligaciones

También como sujetos de derechos, los adolescentes tienen deberes u obligaciones que deben atender y que son inherentes de conformidad con la ley. Es así que el Artículo 62 regula los deberes de los mismos, los que se enumeran tomando en cuenta la condición que generan en todo adolescente para el desarrollo de sus vidas dentro de la sociedad.

“Artículo 62. Deberes y limitaciones: En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tienen los siguientes deberes:

- a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.



- c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad en la medida de sus posibilidades.
- d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- g). Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley, ni las leyes del país.
- h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- j) Colaborar con las tareas del hogar siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos y de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas o privadas.
- m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.



- o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- p) No abandonar la casa se sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño. "

Las obligaciones enumeradas con anterioridad van dirigidas a los padres o encargados de los niños, niñas y adolescentes, ya que corresponde a ellos velar porque se cumplan, pues un adolescente desconoce los términos en que se encuentra redactado el Artículo mencionado; asimismo, puede decirse que corresponde en su mayoría a los planteles educativos velar por muchas de las obligaciones enumeradas. Es de hacer ver, que dentro de la mayoría de niños, niñas y adolescentes del medio social guatemalteco, muchos de ellos no concurren a planteles educativos, quedando en las calles al amparo de cualquier riesgo, lo que los hace vulnerables de ser objeto de utilización para poder violar el contenido de las obligaciones que deben tener para con la sociedad, lo que constituye un problema que aún no se resuelve por parte de las autoridades educativas propias del Estado de Guatemala.

1.3. Regulación según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Como consecuencia de la vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se ha fomentado en el país un debate alrededor de los derechos de la niñez. La visión asistencialista enfocada en la atención de los menores de edad en circunstancias especialmente difíciles ha venido gradualmente debilitándose, para dar



paso a la aplicación de la nueva visión de protección integral de la niñez y adolescencia, en la cual los adolescentes son sujetos de derecho.

La ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, hizo necesario readecuar la legislación nacional en materia de niñez. Guatemala desarrolló un intenso esfuerzo en torno a la elaboración y aprobación de un Código de la Niñez que integraba los principios y derechos de la Convención sobre los derechos del Niño en su legislación. Varios sectores fueron protagonistas de un debate que duró varios años, marcado por posturas divergentes. Este proceso culminó con el consenso y la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en junio 2003, según Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia incorporando principios sólidos que permitirán la creación de un sistema nacional de protección de la niñez y la adolescencia en el país.

Es así como el cuarto considerando de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece: "Que nuestro país suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia".



No cabe duda que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia ha sido diseñada por los legisladores para proteger tanto a los niños, niñas, como a los adolescentes de tal suerte que no puedan ser vulnerados sus derechos, asimismo que éstos se encuentren en disponibilidad de cumplir con deberes que la misma ley les impone los cuales son elementales para que puedan ser cumplidos.

Es así como se logra un pleno desarrollo integral, el cual es la aspiración máxima de toda sociedad especialmente en un país como Guatemala, en la que la niñez y la adolescencia se ve desprotegida por las personas que tienen a su cargo la educación y protección de sus derechos.

1.4. Incidencia de las obligaciones de los adolescentes

El Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala contempla las obligaciones como deberes, los cuales como se apuntó con anterioridad, son elementales pues van desde el desarrollo de actitudes, respeto hacia los padres, actuar con honestidad etc. todos estos derechos contenidos en el Artículo 62 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia fueron transcritos, por lo que conviene hacer una referencia a ellos así como recalcar que dichos deberes deben ser cumplidos por los adolescentes hasta que cumplan con la mayoría de edad.

Es por ello, que al dárseles protección integral, también deben éstos compensar sus derechos con el cumplimiento de sus obligaciones mínimas, que contribuirán al desarrollo integral de sus vidas. El aprovechamiento de los adultos que pueda llegar al



extremo en la exigencia del cumplimiento de los deberes es prohibido por esta ley, toda vez que señala límites que se perfilan fáciles de cumplir pero que no deben exceder a las posibilidades de todo menor de edad.

El abuso del deber también traerá consecuencias que pueden incidir en la vida de todo adolescente, razón por demás para que se divulgara el contenido de los deberes de los menores de edad en los centros educativos, donde ingresan los menores de edad para conocer aspectos educativos, pero también debe dárseles a conocer cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

Corresponde entonces a los padres y/o encargados de los adolescentes el velar porque éstos cumplan con sus obligaciones, para que así, no causen problemas a la sociedad, pues como puede observarse existen actualmente en Guatemala adolescentes que han venido transgrediendo la ley penal, que prohíbe conductas al margen de ésta, siendo responsables de las conductas anómalas que presentan y que origina su participación en hechos que han dejado en el desamparo a familias que son víctimas de conductas erróneas que provocan la eliminación física o muerte de personas inocentes, que es el límite de toda conducta humana.

La prolongación de la esperanza de vida, la modernidad y la globalización con su gran gama de complejos estímulos, incrementa la necesidad de los adolescentes de encontrar en las nuevas circunstancias que les rodean, los elementos para asumir los cambios biopsicosociales que experimentan en la construcción de un rol social que coincida con la identidad, organizar su comportamiento desde un hacer en el mundo



que los objective positivamente y sustente un proyecto de vida que de sentido a su relación presente con el entorno.

Los jóvenes afectan la tranquilidad social, porque están asociados a comportamientos riesgosos; cuando sufren de depresión, aislamiento, abuso sexual.

La familia, la escuela, los medios de comunicación, se encuentran con nuevos contextos al enfrentar los cambios sociales y generan variadas respuestas y estímulos que buscan ser encauzadas en políticas de juventud, que respondan al desafío de configurar las opciones apropiadas para este sector estratégico de la sociedad y pasar del signo de la problematización y exclusión juvenil, al signo de la incorporación positiva para el desarrollo personal y social.

Las conductas juveniles como factor de riesgo son la participación en hechos delictivos, particularmente; el consumo intensivo del alcohol y otras drogas, incluido el tabaco, propensión a peleas físicas, particularmente portadores de armas blancas o de fuego.

Es una necesidad que el adolescente en conflicto con la ley penal, responda por los actos cometidos y que constituyen delito, los sistemas de responsabilidad penal juvenil se caracterizan por referirse a personas menores de dieciocho años, que realizan una conducta descrita como antecedente de una sanción, sean delitos o contravenciones.



Es un sistema completamente diferente del sistema de justicia penal para adultos y la atribución de responsabilidad, en función de la particular condición de sujeto en desarrollo, se expresa en consecuencias jurídicas diferentes.



CAPÍTULO II

2. El sicariato cometido por menores de edad en la ciudad de Guatemala

El apareamiento del sicariato como tal, se debe entre otros motivos, a la violencia y la cultura de violencia que se suscita en Guatemala. Se puede hacer una distinción de la violencia enfocada en este caso a la delincuencia y criminalidad, que es la más visible de muertes de personas.

Se debe entender que el sicariato no es sólo un fenómeno de unos sujetos aislados que usan la violencia para cometer homicidios por encargo; es algo mucho más complejo que ello, debido a que su realidad está asentada sobre la base de un conjunto de redes sociales que atentan contra la sociedad y sus instituciones y de una construcción basada en términos económicos, toda vida tiene un precio. De manera que este fenómeno es un proceso que está creciendo en la obscuridad, porque se niega su existencia o porque se lo recubre bajo el manto de la definición de homicidio agravado.

Con relación a las instituciones afectadas por el fenómeno del sicariato, se encuentra el Ministerio Público, institución que investiga y promueve la acusación penal; pero que no cuenta con la herramienta precisa al momento de conocer casos relacionados con el sicariato por no existir legislación al respecto, pero que en la realidad sí ocurren actos criminales con todas las características requeridas para tipificar dicho actuar como delito de sicariato.



Otra de las instituciones que se ve afectada, por la carencia de una legislación, que se pueda aplicar a los casos concretos relacionados con el delito de sicariato en Guatemala, es la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG, ya que entre los objetivos de su creación está la de coadyuvar a las instituciones del Estado de Guatemala, encargadas de la investigación y persecución penal de los delitos. Esto se ve limitado a encuadrar las acciones de sicariato con otras figuras delictivas, excluyendo de esta manera, a otros actores que participan en la configuración del delito.

2.1. Definición de sicariato

Para Fernando Carrión “El Sicario es un asesino profesional, en el sentido que vive de eso y lo hace eficientemente, en muchos casos cobra por adelantado o, en otros, por cuotas con garantías de cobro (la vida misma)”.⁴

Cuando se trata el tema del delito de sicariato, el diccionario de Manuel Osorio lo define como: “Homicida por precio, lo cual lo convierte en asesino”.⁵

Etimológicamente sicario se entiende: “Sicarii (plural latino de sicarium, que usa de daga, asesino por contrato o encargo) este término se aplicó, por analogía empleada

⁴ Carrión M., Fernando. **El sicariato: una realidad ausente**. Pág. 358.

⁵ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 893.



por los invasores y ocupantes romanos, a los defensores judíos, (o a los insurrectos) que procuraron expulsar a los Romanos y a sus partidarios de Judea”.⁶

El sicariato cometido por menores de edad en la ciudad de Guatemala, no tiene una definición legal o doctrinaria, pues se trata de una práctica relativamente nueva que azota y flagela la ciudad, aunque por lógica se refiere a un acto por medio del cual un adolescente elimina físicamente a una persona a cambio de una remuneración económica. Sin duda, el sicariato está catalogado como delincuencia juvenil, siendo esta una de los problemas criminológicos que crece cada día más en la ciudad de Guatemala, es una de las acciones repudiables dentro de la sociedad.

2.2. Situación de los adolescentes al cometer sicariato

Sin lugar a dudas, la delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos que crece cada día más, no sólo en Guatemala, sino también en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas que ha surgido en forma contraria a lo establecido en las leyes y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

La delincuencia juvenil es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, así mismo va contra las buenas costumbres ya establecidas. La delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes

⁶ El sicariato. <http://es.wikipedia.org/wiki/Sicario> (07-09-2013).



ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres, es un problema que se da en todos los estratos sociales y en cualquier rincón de la civilización.

Conviene para abordar este tema hablar de lo que es la delincuencia juvenil así como el diccionario babilón define a la delincuencia juvenil así: “conducta persistentemente antisocial, ilegal o criminal, por parte de niños o adolescentes, hasta un grado en el que no puede ser controlada o corregida por los padres, pone en peligro a otros miembros de la comunidad y se convierte en una preocupación para las fuerzas del orden. Cuando estos actos se cometen en bandas se denomina delincuencia de grupo.”⁷

“La adolescencia es el período que va después de la infancia y que se extiende hasta la edad adulta. Es un período crítico, voluble, turbador, al cual padres y adolescentes temen. Los padres porque ignoran las reacciones del hijo en ese período y cómo acercarse a él sin que se rebote, y el propio adolescente porque teme el descontrol. Para los padres es difícil entender que los hijos crecen y pueden pensar y actuar por sí mismos y para los pequeños rebeldes llamados adolescentes, la madurez se les sube a menudo a la cabeza.

El adolescente se lanza de forma impetuosa a buscar experiencias porque cree ya ser mayor y suficientemente inteligente para salvar todos los obstáculos que se le atraviesen en su camino hacia la consecución de sus objetivos. Pero a menudo parece que todo sale mal y además sólo puede confiar en los amigos porque los padres parece

⁷ Definición de delincuencia juvenil, Medciclopedia. diccionario.babylon.com/Delincuencia_juvenil - www.misrespuestas.com/que-es-la-delincuencia En caché (14-08-13).



que dejaron de comprenderle. El equilibrio se ha roto, los padres dejaron de protegerle y tiene que enfrentarse con diferentes retos en la vida que le conducirán al mundo adulto. A menudo en este camino tropiezan con otros adolescentes cuyos vínculos familiares no sean demasiado fuertes, cuyos padres han dejado de preocuparse por ellos, o simplemente sufren algún trastorno. El adolescente es todavía frágil y antes escuchará a uno de los suyos que a sus padres. Con esta suposición se llega a un tema muy común dentro del grupo llamado Adolescentes y me refiero a la delincuencia juvenil.

Entonces puede afirmarse que delincuente juvenil es aquella persona joven que ha sido procesada y se le ha encontrado culpable de una ofensa que se calificaría como delito si la hubiera cometido un adulto. Los delitos más comunes son aquellos que atentan contra la propiedad y de violencia personal.

El pronóstico de los delincuentes es bastante malo porque a menudo estos sujetos viven en barrios marginales y si no son sacados de ese entorno pues es muy difícil, por no decir imposible, que abandonen la delincuencia. Cuando se trata de trastornos de conducta la mejor terapia es la conductual, modificación de conducta, a la vez que trabajar con su entorno inmediato para lograr el cambio de actitud.

Los adolescentes necesitan al igual que los niños, de una vida familiar segura, de un entorno adecuado donde poder encontrar la estabilidad que les conducirá hacia la madurez. Desorientados por sus contradicciones internas, buscan con afán un afecto y dirección donde poder comprender qué les está pasando.



El mundo se le aparece bruscamente y así es como él lo explora, sin orden ni concierto, sin inicio lógico; el tiempo pasa pronto y tiene mucho que absorber. Su propio "yo" le deja perplejo y busca en agrupaciones, en valores espirituales, comprensión. Se quiere al amigo, se le admira, se confía en él y hasta se le imita."⁸

2.3. Los adolescentes de trece a quince años que cometen sicariato

En Guatemala actualmente se atraviesa por uno de los períodos más difíciles de su historia en lo atinente a la evidente incapacidad del gobierno para proveer a los habitantes un mínimo de seguridad frente al desbordado vandalismo que impera en todo el país especialmente y en una dimensión que raya en la barbarie a nivel de la ciudad capital y municipios aledaños, es tal el poder que han logrado alcanzar la delincuencia y las maras, que la autoridad titular encargada (Policía Nacional Civil) de atender tal situación confiesa (y aun no lo hiciera) no disponer de la capacidad necesaria para ejercer algún control sobre tales grupos de maleantes mucho menos para reducirlos.

Los guatemaltecos presencian con horror como cada día crece, se amplía y se afianza el poder de la delincuencia común y las maras, los pandilleros se están haciendo poderosos a merced del ciudadano honrado e indefenso, cobran arbitrios para no matar, amedrentan a los vecinos que en resguardo de su vida abandonan sus viviendas

⁸ Delincuencia juvenil. demujeramujer.com.ar/semadre_familia/hijos/delincuenciajuvenil.html - 61k - En caché (15-10-09).



cediéndoles más territorio, las maras intimidan, extorsionan, secuestran, roban, violan, asesinan y frente a esta desolación, el ciudadano descubre que está totalmente desprotegido, no sólo se siente impotente realmente lo está, porque no tiene la posibilidad de defenderse o de enfrentar a estos grupos criminales.

Los adolescentes sicarios de Guatemala. Adolescentes de ambos sexos, de entre 13 y 15 años de edad, que son reclutados por grupos de narcotraficantes, líderes de las pandillas juveniles y jefes de las diferentes estructuras del crimen organizado para ejecutar a sus enemigos, o a aquellas personas que se han negado a pagar las extorsiones que les exigen a cambio de respetarles la vida.

Aunque la participación de niños y adolescentes en diferentes hechos delictivos en este país centroamericano no es un fenómeno nuevo, la Policía Nacional Civil (PNC) admite que en los últimos meses se ha incrementado la cantidad de crímenes cometidos por menores de edad, que van más allá del robo, la extorsión o la venta al menudeo de drogas.

Antes eran utilizados (por los grupos criminales) como correos para transportar armas, drogas u objetos robados, o como banderas (vigilantes) que les avisaran sobre los movimientos de la policía. De carteristas y ladrones de poca monta, centenares de jóvenes guatemaltecos han pasado a ser utilizados por los grupos criminales como sicarios y violadores.



La mayoría de los asesinatos de trabajadores del servicio de transporte público que se han registrado este año en Guatemala, en oportunidades especiales son cometidos por menores de edad. Los grupos criminales, reclutan a los jóvenes a cambio de unos cuantos quetzales, luego les ofrecen un rudimentario entrenamiento para usar armas, con lo cual ya los consideran listos para atacar.

Según la Policía Nacional Civil, los jefes del crimen organizado aprovechan el carácter adolescente de los menores, es decir, su rebeldía natural, la falta de tino sobre el peligro, y los grandes deseos de obtener dinero fácil, el reconocimiento entre los otros jóvenes de la misma edad y, sobre todo, su inimputabilidad aparente ante la ley de adolescentes.

La legislación guatemalteca impide procesar a los menores que cometen cualquier tipo de delito de la misma forma que se hace con los adultos. Los menores transgresores de la ley, como se les denomina, al momento de ser capturados son presentados ante la Magistratura de Menores, que según la gravedad de los delitos de que se les acuse, los envía a un centro de rehabilitación mientras se esclarecen los casos, la mayoría son dejados en libertad con mucha facilidad”, lo cual contribuye a que los delitos cometidos por éstos queden en la impunidad.

2.4. Su consideración constitucional

En el orden de ideas que se ha manejado en los apartados que anteceden, se puede considerar que cualquier adolescente entre los 13 y los 15 años de edad sabe lo que



está permitido y lo que está prohibido, cualquier menor de edad conoce la significación antijurídica de ese hecho, sabe mínimamente que puede tener problemas con la justicia si lleva a cabo la conducta al respecto. Lo que ocurre es que el legislador cuando se refiere a la condición de menor de edad, toma en consideración ese conjunto de condiciones psicobiológicas determinadas por la edad y ha querido establecer una imputabilidad distinta.

Si el menor de edad según el Artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en relación con lo que disponen los Artículos 37 y 40 de la citada Convención, es un ser racional, un ser sujeto a responsabilidad distinta, si eso es factible, cabe preguntarse ¿por qué la Constitución de la República considera al menor de edad inimputable?

Cuando el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a que el menor de edad es inimputable, está manejando un concepto de imputabilidad en sentido amplio cuando se dice que el menor no podrá jamás ser sometido a una institución de depósito o de detención o de encarcelamiento del sistema penal de adultos.

Debe entonces, atenderse el marco de la motivación de las resoluciones judiciales y consiguientemente debe tomarse en cuenta que cuando las infracciones penales son perpetradas por menores de edad, esto constituye un sistema penal que debe ser considerado un derecho penal juvenil.



La determinación de los hechos probados es imprescindible para mantener el principio de seguridad jurídica, para asegurar el principio de defensa, para dar viabilidad a la presunción de inocencia, etc. Tras la concreción de hechos probados, tiene que formularse una calificación jurídica.

Se debe determinar el tipo de delito que se ha cometido, según la legislación penal de adultos, si ha sido un homicidio o un asesinato, un robo, una agresión sexual, etc. En la calificación jurídica se puede establecer si ha sido a título de tentativa o a título de consumación o si ha sido a título de dolo o a título de culpa. Esa primera calificación jurídica viene a proporcionar datos de gran relevancia, estableciéndose que unos hechos pueden ser más o menos graves.

También se debe tomar en cuenta en la calificación jurídica del grado de participación en esos hechos del joven acusado. Y aquí hay que dejar claro si es autor material, si es inductor, si es cooperador necesario, si es cómplice, si es encubridor, porque la responsabilidad penal es muy distinta según se trate de un supuesto o de otro supuesto.

En la calificación jurídica hay también otro aspecto importante que se tiene que aplicar en el sistema de infracciones del menor de edad, la cual es la existencia de circunstancias concurrentes tales como las agravantes, atenuantes, eximentes completas o eximentes incompletas.



En resumen el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, considera al menor edad inimputable, en relación al derecho penal de los Adultos, pero hay que recordar que se encuentra vigente la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que ya cuenta con un procedimiento específico para los Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, por lo que se deduce que según esta Ley, los adolescentes comprendidos de 13 a 15 años de edad, son imputables.

2.5. Regulación de las sanciones para los adolescentes de trece a quince años

La existencia de un marco jurídico claro como lo es la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia busca la prevención general de los delitos, la prevención general de sanciones arbitrarias o desproporcionadas frente a los adolescentes transgresores de la Ley Penal, y lo más importante, promover en el adolescente transgresor un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto por los derechos de terceros. En esta normativa también prevalece el fin de prevención especial sobre el de prevención general, pues no se pretende imponer sanciones que generen intimidación en los demás miembros de la sociedad, lo que sería imposible por el carácter reservado y confidencial del procedimiento penal donde nadie se entera del tipo de sanción impuesta, se persigue pues la reinserción del adolescente en su familia y comunidad a través de su educación integral, cuidando que en ningún caso la sanción que se imponga sea desproporcionada al hecho o circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, lo que sí se ha pretendido es justificar con ese fin una sanción menor a la que proporcionalmente corresponde.



Se ha pretendido que la aplicación de sanciones socioeducativas como consecuencias jurídicas que se aplican a los adolescentes que han cometido un hecho delictivo cuyo objetivo es reinsertar al adolescente en su familia y sociedad, promoviendo por medio de éstas medidas la formación de ciudadanos responsables, fortaleciendo los valores positivos como el sentimiento de responsabilidad por los propios actos y el respeto de los derechos de terceros. Persigue responsabilizar al adolescente por sus actos y su orientación hacia la adquisición de responsabilidades que le plantea la vida adulta, algunas de las cuales son parte de su vida diaria.

“La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia clasifica a las sanciones Socioeducativas de la siguiente forma:

Sanciones socioeducativas:

- a. Amonestación y advertencia,
- b. Libertad asistida,
- c. Prestación de servicios a la comunidad;
- d. Reparación de los daños al ofendido.

Órdenes de orientación y supervisión:

- a. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
- b. Abandonar el trato con determinadas personas;
- c. Eliminar la visita a centros de diversión determinados;



- d. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
- e. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito;
- f. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares;
- g. Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente, o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicar o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas;
- h. Privación del permiso de conducir.

Sanciones privativas de libertad:

- a) Privación de libertad domiciliaria;
- b) Privación de libertad durante el tiempo libre;
- c) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendidos desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas;
- d) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Son las sanciones socioeducativas que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su Artículo 238, es importante mencionar que según el Artículo



239 de ésta misma Ley, para determinar la sanción a aplicarse se debe tener en cuenta:

- a. La comprobación de una conducta que viole la Ley Penal;
- b. La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la trasgresión a la Ley Penal;
- c. La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta;
- d. La edad del adolescente, sexo, origen cultura y sus circunstancias personales, familiares y sociales;
- e. Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños”.⁹

Como puede apreciarse, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contempla las sanciones a que pueden ser sometidos los Adolescentes que infringen la ley penal, por lo que no es aceptable que se deje en libertad a aquellos adolescentes que formando grupos delictivos sean puestos en libertad, cuando existen pruebas de la comisión de delitos.

Siendo conveniente para la población afectada, contar con la seguridad jurídica de que éstos, serán sancionados por los hechos que cometan mediante grupos delincuenciales.

⁹ La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Módulo Institucional para la capacitación de Jueces de Paz. Guatemala, 2004. Págs.142 y143.



2.6. Sanción de privación de libertad de hasta dos años

La sanción de privación de libertad aplicada a los adolescentes en conflicto con la ley penal comprendidos entre los trece y quince años la establece el Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en el párrafo segundo, y se aplica cuando la conducta del adolescente es realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y especialmente cuando se trate de un delito contra la vida, que para el efecto de este estudio de investigación es el Sicariato. Por lo que puede decirse que no es precisamente la inimputabilidad de estos adolescentes lo que los hace ser reclutados en el sicariato en la ciudad de Guatemala, toda vez que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece esta sanción de privación de libertad por el tiempo que establece de dos años, que para el efecto que produce en las víctimas es mínimo por lo que debería ser aumentada la pena para evitarse que se sigan cometiendo hechos de violencia en contra de personas inocentes, que son objeto de este tipo de crímenes.

En sí, puede decirse que es una aparente creencia en que dichos adolescentes son inimputables ante la ley, pues claramente la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regla sanciones para estos adolescentes transgresores de la ley penal.



2.7. Régimen de privación de libertad en centro especial de cumplimiento

Para el efecto se debe atender al contenido del Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: **“Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento.** La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos: **a)** Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes. **b)** Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal. Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente. La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente”. La medida de privación de libertad, debe ser la última opción que un juez deba optar para sancionar a un adolescente, sin embargo los programas alternativos son poco conocidos. El proceso de juicio de adolescentes que están en algún conflicto con la ley penal, se establece en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (LPINA), de igual manera las sanciones a las que deben ser sometidos los adolescentes que se les demuestre su



culpabilidad en algún delito son presentadas en la misma ley. El Código Penal, en los Artículos 1 al 35, instituye las causas por la cuales las personas deben ser castigadas con su privación de libertad, la diferencia que existe entre la privación de libertad de una persona adulta y un adolescente son los objetivos que persigue dicho castigo. En la persona adulta, se busca que cumpla una condena a manera de castigo y de prevención para que no vuelva a cometer la falta por la cual fue encarcelado. Mientras, los objetivos que se establecen cuando un juez priva de libertad a un adolescente, es primordialmente reinsertarlo dentro de la sociedad y a su familia, del proyecto de Justicia Juvenil del Organismo Judicial. Antes de que el juez opte por la sanción de Privación de Libertad en un Régimen Cerrado Definitivo, se debe buscar el beneficio del adolescente, para ello los programas de Libertad Asistida y de Servicios a la Comunidad, los cuales los maneja la Secretaría de Bienestar Social, SBS, son otras de las alternativas de reinsertar al adolescente.

El Programa de Libertad Asistida es el más beneficioso para el adolescente, ya que ellos pueden estar en pleno uso de su libertad, pero con el acompañamiento fijo de una persona, que el juzgado designa; esta persona tiene la obligación de orientar al adolescente en materia de educación y en el área laboral. De igual manera, se tiene contacto con distintas instituciones a las que las y los jóvenes asisten a prestar servicios como los Bomberos Municipales y el zoológico, en donde, además de cumplir con su sanción, cumplen con el Programa de Servicios a la Comunidad, tal como lo establece la ley. El estudio, además, evaluará cuáles son las prácticas de los operadores de justicia, para determinar las sanciones a las y los jóvenes, así como los operadores dentro de los centros especializados de internamiento. El objetivo principal



que tiene el Instituto, es hacer conciencia al Sistema de Justicia, que tal como la ley lo ordena, las medidas de Servicios a la Comunidad pueden resultar más convenientes para reinsertar a los jóvenes a la sociedad, representante de dicha institución. Los principales delitos por los que se priva de libertad a las y los jóvenes son crímenes que atentan contra la vida. La Secretaría de Bienestar Social, sí tiene programas alternos para orientar al joven. Las causas que determinan la sanción de menores de edad, depende de su gravedad, casos como extorsión, violación sexual, robo agravado con grado de tentativa, lesiones graves a terceros, son causas de privación de libertad. El principal fin de sancionar a las y los adolescentes que han incumplido la ley, es enseñarles que pueden rectificar, además el Estado tiene la obligación de brindarles los medios para que puedan reinsertarse al resto de la población.



CAPÍTULO III

3. Las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal según la legislación guatemalteca

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003; del Congreso de la República de Guatemala, establece postulados y principios doctrinarios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención sobre los Derechos del Niño, los que corresponden al modelo de protección integral e implica que los adolescentes transgresores de la ley penal sean reinsertados a la sociedad a través de programas de rehabilitación que contemplan sanciones socioeducativas adecuadas a su edad y a la gravedad del delito cometido, tomando en cuenta el interés superior del adolescente.

Según la Ley referida, en el Artículo 238, establece tipos de condenas, y estipula que verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la Ley Penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de penas:

Sanciones privativas de libertad:

- a. Privación de libertad durante el tiempo libre.
- b. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, desde las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.



c. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento, en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Sin embargo, cabe resaltar que son dos las sanciones socioeducativas contempladas en la literal a), del mencionado artículo que a la fecha tiene en práctica la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, son:

El primero: Con la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el mes de julio del 2003, da inicio a una nueva etapa en la reforma de la justicia penal del niño y adolescente. Los postulados que esta contiene, desarrolla los principios doctrinarios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Convención sobre los Derechos del Niño; los cuales responden al modelo de protección integral de responsabilización. Este tipo de programa, implica que los adolescentes transgresores de la Ley Penal deberán ser responsabilizados por sus actos, atendiendo a su edad y grado de madurez, así como al nivel de participación en la comisión de los hechos, y que la privación de la libertad siempre será el último recurso a utilizar y por el menor tiempo posible.

Debido a lo anterior, la Secretaría referida, con el apoyo de otras organizaciones sociales, se ha dado a la tarea de crear e implementar nuevos programas que garanticen la inserción y reinserción social y familiar de los adolescentes, y su responsabilidad en cumplimiento a lo estipulado por la legislación vigente. Parte de este esfuerzo lo constituye la creación del programa de prestación de servicios a la comunidad, el cual se describe a continuación.



Programa de prestación de servicios a la comunidad

En el Artículo 243 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; contempla lo que es el programa de prestación de servicios a la comunidad, el que según dicho artículo estipula: "La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán de asignarse según las aptitudes del adolescente, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el joven. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. El precepto se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente".

Sanción socio-educativa a ejecutarse en libertad, bajo asistencia y supervisión de un equipo multidisciplinario de profesionales, que persigue la responsabilización de los



adolescentes a través de la presentación de un servicio social constructivo y no remunerado a su comunidad.

La creación del programa de prestación de servicios a la comunidad surgió en el mes de diciembre del 2002, en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como un proyecto piloto de programa alternativo para adolescentes en conflicto con la Ley Penal. En el mes de junio de 2003, bajo el Acuerdo 42/2003, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, en el Artículo uno se resuelve implementar el programa en referencia a escala institucional.

Para la creación del Programa de Servicios a la Comunidad, se solicitó ayuda del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF); y se planifica las actividades para el año 2003, abarcando la región central de la República, para que con ello el 2004 se amplíe el programa a otras regiones.

Como objetivos se cuentan los siguientes:

- a. Fortalecer la reinserción del adolescente a su familia, comunidad, y sociedad en general, fomentando en él, el sentido de responsabilidad y respeto hacia las leyes y derechos fundamentales de terceros.
- b. Brindar la oportunidad al adolescente de realizar un servicio de bienestar social promoviendo la participación y aceptación ciudadana en un proceso de reinserción.
- c. Contribuir a la orientación del adolescente en cuanto a patrones sociales de conducta permisibles, reduciendo así la reincidencia.



d. Concientizar a la sociedad civil, autoridades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel local, regional, y nacional sobre la importancia del programa de servicios a la comunidad para la prevención y reducción de la delincuencia.

Ante lo anterior cabe señalar que en el caso de la transgresión a la ley penal mediante sicariato de menores de edad, las sanciones que se pretenden aplicar conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, deben ser más severas, toda vez que estos adolescentes han eliminado físicamente a otra persona, por lo que dicha sanción debe ser acorde al daño causado, es difícil pensar en una reinserción social de estos menores de edad, quienes han podido colocarse en el ámbito de la criminalidad sin mayores reparos.

3.1. Las medidas contenidas en derogado Código de Menores, Decreto número 78- 79 del Congreso de la República de Guatemala, con las sanciones o medidas socioeducativas reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

El Código de Menores establecía en los Artículos 42, 43, 44, 45 y 46 las medidas que podían aplicarse a los menores transgresores de la Ley Penal en la siguiente forma:

El Artículo 42 estipulaba las: **“Medidas acordables:** Las medidas que se podrán acordar al resolver en definitiva un proceso de menores, serán las siguientes:

1. Amonestación al menor



2. Colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación;
3. Libertad vigilada;
4. Multa o amonestación a los padres, tutores o encargados del menor, si es que fueron citados y oídos en el proceso;
5. Certificación de lo conducente a un juzgado del orden común, si de lo actuado apareciera la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta cuyo autor sea menor de edad.

En los procesos de menores que se instruyeron mediante el contenido de esta Ley, por los delitos de homicidio en una riña tumultuaria, asesinato, lesiones gravísimas, violación calificada, corrupción de menores, sustracción impropia, sustracción agravada, hurto, hurto agravado, robo, robo agravado, siembra y cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes y tráfico ilegal de fármacos, drogas y estupefacientes, si el menor tenía más de catorce años y tuviere más de tres situaciones en que hubiere acordado respecto de él, medidas de las comprendidas en los incisos 2 y 3, únicamente se le podría aplicar la medida del inciso 2º, y sólo el juez podría disponer sobre todo lo relativo al cumplimiento de la medida y egreso del menor”.

“Artículo 43. Permanencia en una institución o establecimiento para menores. Si se acordare colocación de un menor en una institución o establecimiento destinado a menores, su permanencia durará el tiempo estrictamente indispensable para lograr su finalidad y tan pronto se le considere apto deberá reintegrársele a su hogar o a un



hogar sustituto, según el caso. De esto último será responsable el director del establecimiento y se dará cuenta al magistrado coordinador inmediatamente.

El incumplimiento del presente artículo se sancionará con multa de cien quetzales, que impondrá el juez de Menores, luego de oír en incidente al responsable”.

Puede observarse que el menor era recluso en una institución o establecimiento para menores, sólo mediante el tiempo que durara dicha medida, pero luego enviado a su hogar, cosa que hoy no sucede con la nueva legislación

“Artículo 44. Libertad vigilada. Si la medida acordada fuere libertad vigilada, se encargará a un trabajador social mantener contacto constante con el menor, sus padres, tutores o encargados, a efecto de lograr su debida protección y adaptación social.

Esta medida pretendía que el menor se encontrara bajo la supervisión de un trabajador social quién era el encargado de informar al juzgado correspondiente aspectos importantes de su posible readaptación social”.

“Artículo 45. Multa. Si de lo actuado en proceso de menores se concluyera en la responsabilidad de sus padres, tutores o encargados, se les podrá imponer una multa hasta de mil quetzales. El juez graduará dicha multa a su prudente arbitrio atendiendo la situación socioeconómica de los responsables.



Se pretendía multar a los padres, tutores o encargados, por ser ellos, los responsables del comportamiento de los menores de edad”.

“Artículo 46. Revisión. Toda resolución que acuerde la colocación de un menor en un establecimiento o institución destinado al efecto o en un hogar sustituto o en libertad vigilada, es revisable a solicitud de la dirección del establecimiento o de la persona a quien se le haya encargado el menor, de los padres, tutores o del procurador de menores. El Juez de Menores resolverá de inmediato.

Se pretendía también que la colocación del menor en establecimientos o instituciones, o en hogares sustitutos, que se revisara la medida para efectos de resolver lo pertinente para el menor de edad recluso”.

3.1.1. Amonestación al menor

La amonestación era prevenir o advertir a una persona para que se enmiende o se abstenga de hacer cosa ilícita.

La amonestación en el Código de Menores estaba regulada como una medida acordable en su primer inciso y es para resolver en definitiva en el proceso de menores.

La amonestación como una medida preventiva, se aplicaba con mucha frecuencia al menor que incurría en actos que lo colocaban en situación irregular o que presentaba conducta irregular, que eran referidos a los Juzgados de Menores, así como a sus



padres, por tener éstos la responsabilidad de las actitudes irregulares en que incurrían sus hijos.

No se debe dejar por un lado la responsabilidad de los padres, así como también la del Estado, ya que por la desorganización en que se encuentra, tanto en sus malos manejos económicos como en otros aspectos, no alcanza a proteger a este sector tan importante de la población como es su obligación.

Para aplicar toda clase de medidas reeducativas en materia de menores, debía tomarse en cuenta qué factores incidían en la conducta irregular del menor. Toda clase de medidas correctivas que se aplicaban, debían tener un fin primordial, siendo ese fin el de la reeducación; y la amonestación era la medida cuyos resultados no habían sido del todo satisfactorios, ya que en muy pocos casos se había logrado lo deseado.

3.1.2. Colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación

La colocación de menores en instituciones o establecimientos para su tratamiento y educación, la venían realizando los Juzgados de Menores, en aquellos casos que presentaban caracteres de conducta irregular y que por las circunstancias de sus actos cometidos ameritaban su internamiento.



El tratamiento institucional debía usarse sólo en situaciones límites, como por ejemplo:

1. Alta reincidencia en la problemática que presentan;
2. Reincidencia y fracaso con otras medidas de tratamiento;
3. Peligro de venganza contra el menor.

Se consideraba pues que la privación de libertad debía ser un recurso extremo y debía llevarse con el mayor cuidado y técnica con personal seleccionado y entrenado; el tratamiento debía ser total, buscando la adaptación del menor a la vida en libertad y no a la institución como frecuentemente se pretendía. No debe olvidarse que también existía el hecho de planear y realizar actividades culturales y recreativas como parte del tratamiento, ya que las horas de ocio dentro de la institución, horas vacías de contenido, podían servir sólo para aumentar la ansiedad, el sentido de fracaso y los sentimientos de inadecuación personal y rechazo social.

Hogares sustitutos: Es aquel que recibía dentro de su seno familiar a un niño que no era propio y que sin tomarlo en adopción, le brindaba las atenciones y cuidados necesarios para su subsistencia, educación y desarrollo. Era y como lo es hoy también, una institución jurídica que consistía en la entrega de un menor, por resolución judicial o de un organismo de protección, a una familia, en guarda o custodia. No obstante que la Constitución Política de la República, dentro de las garantías individuales y derechos sociales, consagra los de protección a la persona y a la familia; en nuestro medio a pesar de existir entidades oficiales de asistencia social por no ser estos suficientes e idóneos, gran número de menores son objeto de abandono y peligro.



La citada medida se encuentra en el Artículo 43 del Código de Menores, (Permanencia en una institución o establecimiento). Se entiende por tal, según el Código de Menores, el cuidado que se presta en internados especiales, patrocinados, por las autoridades públicas o por ciudadanos particulares, nombrados o asignados para esta labor, a aquellos niños que por diversas razones tengan que vivir separados de sus familiares.

3.1.3. Libertad vigilada

Era el tratamiento educativo impuesto por el Juez a menores infractores preferentemente, ya en su propio hogar o en otro extraño, bajo la supervisión de un delegado oficial del tribunal.

Se señalaba que la libertad vigilada provenía originalmente del derecho penal. En sus orígenes y aún en estos días, se impone a los infractores de las leyes penales o en situación de peligro.

La libertad vigilada como Instituto del derecho de menores, que tiene por objeto y sujeto al menor, su persona y sus intereses y que por otra parte no acepta distinciones entre el menor abandonado moral y material y el menor infractor o en situación de peligro. Interesa únicamente la personalidad y en entorno familiar y social a los efectos de someter al menor al régimen de la Libertad Vigilada, pero sin discriminar por razones del hecho cometido.



“Las características de la libertad vigilada señaladas por el Dr. Carlos Castillo Ríos, citado por Nery Orellana Leiva, son:

- a) Es una forma de tratamiento en medio abierto;
- b) Libera al menor de la acción continua de especialistas y funcionarios;
- c) No es una medida rígida;
- d) Es una forma de protección que permite la intervención de la sociedad;
- e) Pone en juego el interés de la familia en el tratamiento del menor;
- f) Permite al Juez seguir de cerca la evolución de cada caso;
- g) Utilizar personal de evidente vocación hacia los problemas juveniles.

También es llamada a la Libertad Vigilada o libertad asistida, denominación que según el autor es más correcta”.¹⁰

En Guatemala, estaba regulada en el Artículo 44 del Código de Menores, su aplicación era la que más acordaban los jueces. Esta medida de protección en el medio guatemalteco, no ha dado los frutos deseados, debido a la forma de supervisar los casos por el personal del juzgado que se encargaba de la misma, por el elevado número de casos que tenían que supervisar cada Trabajador Social, además de la carencia de vehículos, de tal medida de protección con una buena implementación tanto de elemento humano como material, rendiría óptimos resultados. En vista de que su proyección es directamente al entorno en donde se desarrolla el menor (familia), habrá que concientizar a ésta a efecto de obtener su colaboración previa capacitación y

¹⁰ Orellana Leiva, Nery, **Medidas de protección en el derecho de menores**, Págs. 18-36.



orientación lo cual redundaría en la ayuda más efectiva para el menor. Esta medida de protección en nuestro medio, necesita pues de un estudio profundo para obtener resultados satisfactorios.

3.1.4. Multa o amonestación a los padres, tutores o encargados del menor, si es que fueran citados y oídos en el proceso

El Artículo 45 del Decreto 78-79 del Congreso de la República preceptuaba: Si de lo actuado en el proceso de menores se concluyera en la responsabilidad de sus padres, tutores o encargados, se les podrá imponer una multa hasta de mil quetzales. El Juez graduará dicha multa a su prudente arbitrio, atendiendo la situación socioeconómica de los responsables.

El Artículo 1660 Título VIII de Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, en su capítulo único del Código Civil preceptúa: "todo daño debe indemnizarse. El menor de edad, pero mayor de quince años y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos son responsables los padres, tutores o guardadores." El Artículo 1661 del mismo ordenamiento jurídico preceptúa: "Los Directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de talleres, son responsables, en su caso para los daños y perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia."



3.1.5. Certificación de lo conducente a un juzgado del orden común, si de lo actuado apareciera la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta cuyo autor sea mayor de edad

Respecto a la certificación de lo conducente, si dentro del proceso de menores, aparecía la comisión de un delito o falta cuyo autor fuera mayor de edad, el Juez de Menores, debía certificar lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal a efecto de que fuera procesado.

Es muy importante resaltar que cuando existían los Juzgados de Menores múltiples, para hechos delictivos cometidos por personas mayores de edad, que utilizaban en forma directa o indirectamente a un menor de edad; en muchos casos eran los propios padres de los menores los que estaban involucrados en la conducta irregular de los menores, actuando como actores intelectuales, enseñando e induciendo a sus hijos al robo, prostitución etc. no obstante se presentaban como ajenos a cualquier acto de tal naturaleza, condición que no siempre permitió que se contara con los medios probatorios necesarios para su enjuiciamiento.

Es pues un acto procesal que se realizaba por los juzgados de menores anteriores, mediante los cuales se hacía del conocimiento de un juzgado del orden penal, la participación de una persona mayor de edad en la comisión de un delito o falta, para que mediante el proceso correspondiente se declarara su culpabilidad o inocencia y se impusieran las penas respectivas.



Cuando el Juez considerara que existían razones para renunciar la jurisdicción, lo hará mediante resolución, fundada como ordenando el traslado del caso a un tribunal común, para que lo tramitara como si se tratará del caso de un adulto.

3.1.6. Ventajas

De la descripción de cada una de las medidas acordables que establecía el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, derogado, se deducen las siguientes ventajas:

1. La Amonestación es una amenaza y no una sanción.
2. La Amonestación resuelve en definitiva en un proceso de menores.
3. La Amonestación es una medida preventiva.
4. En la amonestación la conducta del menor es reparable con sólo esta medida.
5. La Libertad Vigilada no separa al niño de su familia, su hogar no se desintegra.
6. La Libertad vigilada termina cuando el menor está adaptado a la vida familiar y no presenta peligro para el porvenir.
7. La Libertad Vigilada evita internamientos innecesarios, que en todo caso son nocivos al menor.
8. La Libertad vigilada evita la aplicación de penas corporales, como lo es el internamiento.
9. El Tratamiento en Instituciones tiene el propósito de devolver, al menor a sus familias o a un hogar sustituto readaptado socialmente.



10. El Tratamiento en Instituciones les buscan trabajo, vivienda, control de su tiempo libre, distracciones, asistencia moral y material en general.

3.1.7. Desventajas

1. La Libertad Vigilada expone al menor infractor nuevamente a un peligro material o moral.
2. La amonestación no ha dado los resultados del todo satisfactorios, ya que en muy pocos casos se ha logrado lo deseado.
3. La libertad Vigilada en la ley Guatemalteca está encargada a un Trabajador Social, lo cual es un error, porque la medida es técnica y debe estar a cargo de un oficial de Libertad Vigilada.
4. En la práctica los tribunales se enteran del desenvolvimiento social del menor a veces una vez al mes, ya sea en la escuela en el hogar o en el trabajo, dependiendo del caso, debido a los innumerable casos que estos atienden.
5. En la Libertad Vigilada no es suficiente vigilar a un menor, es necesario además darle ayuda en todos los sectores, para que la misma sea efectiva, de lo contrario esta es ineficiente.
6. La Libertad Vigilada no ha dado resultados satisfactorios, por la carencia y elevados costos tanto de elementos personales como materiales.
7. La Libertad Vigilada no ha dado los frutos deseados, debido a la forma de supervisar los casos por el personal del juzgado que se encarga de la misma, por el elevado número de casos que tienen que supervisar cada trabajador social, además de la carencia de vehículos.



8. La Amonestación requiere una fuerza de voluntad bastante grande, para ajustar a ella su conducta en lo futuro.
9. La Multa es ineficaz en los menores, ya que estos carecen de dinero, y son los padres quienes responden, viniendo a empobrecer más la situación económica de los mismos.
10. La Multa de no hacerse efectiva, no es posible transformarla en prisión.
11. La Multa no ofrece ningún beneficio reeducativo.
12. Para el Tratamiento en Instituciones se requiere de personal especializado y de internados especiales, según el tipo de niños que reciben: vagos, huérfanos, depravados, enfermos físicos y psíquico, con hábitos de delinquir, etc. que en nuestro medio son insuficientes debido a lo oneroso que resultan.
13. El Tratamiento en Instituciones a pesar de ser una buena medida, el mejor ambiente para un niño, es el que proporciona una vida normal, en el seno de un hogar armónico.
14. Tratamiento en Instituciones frecuentemente adopta al menor a la vida en las instituciones, y no lo resocializa a la vida en libertad.

3.2. Análisis de las sanciones o medidas socioeducativas contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En la República guatemalteca, la forma de administrar justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal es aplicar como medida principal la privación de libertad, como último recurso, que se impone como pena después de un debido proceso penal, en el



cual se espera que el adolescente sentenciado, al finalizar la misma, se haya resocializado.

Esta medida fue utilizada como el principal medio para reeducar al adolescente delincuente, a pesar de que existían en el Código de Menores, otras alternativas como la libertad vigilada o la amonestación. Pero con el transcurrir del tiempo se comprobó que los resultados de la principal medida reeducativa no fue satisfactoria y es por ello que surge la necesidad de ver más allá de la simple privación de libertad siendo necesario estudiar y reflexionar sobre otras posibles sanciones alternativas que, sin dejar de ser consideradas sanciones o penas, permitan a los adolescentes sentenciados tener mejores y mayores posibilidades de resocializarse.

Jurisdicción especializada “Aunque la anterior legislación contemplaba jurisdicción especializada en tema de niñez y adolescencia, todos los casos eran tramitados en juzgados unificados. La nueva legislación por el contrario, crea juzgados especializados para adolescencia en conflicto con la ley penal y la niñez y adolescencia víctima, dando además una mayor participación a los juzgados de paz, que antes se constituían en juzgados de trámite y permitiéndoles resolver conflictos de fondo en el caso de adolescencia en conflicto con la ley penal. En cuanto a la niñez y adolescencia víctima, puede tomar medidas de emergencia en el caso de vulneración de derechos que le sean de su conocimiento. Ampliación de las respuestas estatales a la transgresión de la ley penal por los adolescentes. La anterior legislación solamente contemplaba la privación de libertad, la libertad vigilada y la amonestación o advertencia en los casos de existir una resolución que dictaminará la existencia de una transgresión a la ley



penal. La actual realiza una ampliación de las sanciones que el juzgador puede imponer a los adolescentes transgresores de la siguiente manera:

A) Sanciones socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia
2. Libertad asistida
3. Prestación de servicios a la comunidad
4. Reparación del daño al ofendido.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LPINA) marca un cambio de paradigma dentro del Sistema de Administración de Justicia y de Asistencia Social. En tal sentido, consumación de estas normas plantea importantes retos para el Estado y la sociedad civil organizada, principalmente en lo que se refiere a su socialización y divulgación hacia todos los sectores sociales, a la planificación de su implementación a corto, mediano y largo plazos, permitiendo el logro de consensos y acuerdos, así como también la construcción, implementación y monitoreos de las políticas públicas definidas por la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia en el marco de una adecuada y correcta participación social en beneficio de la niñez y adolescencia guatemaltecas”.¹¹

¹¹ El observador judicial, *Una nueva jurisdicción especial*, www.iccpg.org.gt/OBSERVADOR%2046.pdf



De las medidas. La Convención sobre los Derechos del Niño contempla la aplicación de medidas diferentes según se trate de un niño que necesita de la protección y asistencia especiales del estado o bien de un adolescente en conflicto con la ley penal.

Para los niños que requieren de asistencia del Estado, la Convención internacional sobre los derechos del niño establece que el Estado adoptará las siguientes medidas:

1. “Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido a trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos, de malos tratos al niño y, según corresponda la intervención judicial.” (Artículo 19).
1. “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Artículo 20).
2. Los Estados partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales otros tipos de cuidado para esos niños.



3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas, de protección de menores. Al considerar las soluciones se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad a la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

“Los Estados partes adoptarán todas medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomenta la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”. (Artículo 39).

Todos estos artículos se explican claramente en su contenido, toda vez que pretende siempre la protección del niño en sus magnitudes más importantes de su integridad física y mental.

Para los adolescentes infractores de la ley penal:

El numeral 4 del Artículo 40 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, señala que se deberán aplicar medidas tendentes al bienestar del niño, y que sean proporcionadas con las circunstancias y con el delito cometido; entre tales medidas establece el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la



libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones.

De la privación de la libertad. El Artículo 37, literal b) de la Convención señala que los Estados partes velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y porque la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilice sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

En contradicción con lo anterior, dentro de la estructura del Código de Menores prevalece la medida de internamiento y permite que un niño sea privado de su libertad.

Se presenta un resumen de cuantas arbitrariedades se cometían en la aplicación del Código de Menores ya derogado, que son propicias por lo insuficientes de su regulación y por lo contradictorio de sus normas en relación con otras normas supremas que garantizan los derechos que él viola; en relación al tema que interesa se mencionan las siguientes como una interpretación de lo observado en dicho Código:

- a) Confusión entre “protección” y “transgresión” por parte de los Jueces de Paz, dictando para los niños víctimas órdenes de internamiento en un centro de cumplimiento de sanciones, aplicación de la doctrina de la situación irregular.
- b) Confusión en los centros entre la población que se les remite: niños por protección con niños por transgresión; niños internados por falta con niños acusados de asesinato etc.



- c) **Superpoblación y hacinamiento en los establecimientos, así como instalaciones físicas que no reciben un mantenimiento adecuado, con lo cual, además de privarles de libertad, se vulnera la dignidad de los niños.**
- d) **Criminalización de la pobreza al internar a niños cuya acción no ha sido grave (a veces ni siquiera es infracción) pero respecto de los que el juez ha tenido más en cuenta su situación socioeconómica y su personalidad que la verdadera participación en la acción y la gravedad de la misma.**
- e) **Tardanza por parte de los juzgados de paz, en enviar los expedientes a los juzgados de menores, estando mientras tanto, privado de libertad el niño por varios días, incluso semanas (produciéndose en numerosos casos una detención ilegal, al estar internado sin causa).**
- f) **Ausencia de calificación jurídica en las órdenes de internamiento del Juez, lo que además de ir contra el principio de legalidad, impide conocer a los funcionarios de la secretaria de Bienestar social cuál es el perfil exacto del niño para aplicar un tipo de sanción u otro de tratamiento.**
- g) **Ausencia de control de las medidas impuestas, es decir, no se controla la adecuada ejecución de las mismas ni se conoce los abusos que se cometen durante su cumplimiento. Los técnicos (trabajadores sociales y psicólogos) rinden su informe con frecuencia en relación con la participación del niño en el hecho, en lugar de atender a su realidad social y a su personalidad.**
- h) **El Código de Menores ya derogado, no distinguía entre las medidas que son adecuadas para los niños víctimas y las que son propias de los niños victimarios (infractores de la ley). En su Artículo 49, dedicado a los menores en abandono o en peligro”, hace una remisión a las “medidas que este Código establece” es decir,**



a las señaladas en el artículo 42 para los jóvenes infractores (por ser las únicas que el código establece).

Por lo anteriormente descrito era necesario modificar la Ley de Menores y sobretodo ampliar las sanciones que se aplican a los menores infractores de la ley penal, como anteriormente se observó, y para el efecto la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla una oferta considerable de sanciones para que sean utilizadas según lo exijan las circunstancias del caso y las personas, familiares y sociales del adolescente. El juez, una vez que ha establecido la responsabilidad del adolescente, podrá dictar cualquiera de las siguientes sanciones contenidas, en el Capítulo VIII:

a) Sanciones socioeducativas:

- 1) Amonestación y advertencia.
- 2) Libertad asistida.
- 3) Prestación de servicios a la comunidad.
- 4) Reparación de los daños al ofendido.

3.2.1. Amonestación o advertencia

El Artículo 241, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, afirma: "Amonestación. La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la



consecuencia que ha tenido, podría haber tenido, tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto a las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan lo ilícito de los hechos cometidos”.

Ámbito de aplicación el medio de corrección de la amonestación representa una reprimenda formal del autor, por la cual se le señalan la gravedad del juicio de reproche de culpabilidad y las consecuencias para la vida y la comunidad, al mismo tiempo se le advierte respecto de faltas futuras (también en el propio interés) y con invocación a su honor y su conciencia se le exhorta a consideración respecto de otros.

En la amonestación debe predominar el pensamiento (educativo) respecto del carácter expiatorio. Junto a la característica de “autor en el fondo bien estructurado” se pone el acento en la existencia de faltas únicas leves.

En resumen esta sanción es un llamado de atención para que el menor al igual que sus padres reflexionen sobre su conducta negativa; esta medida tiene la característica de



ser aplicada en los casos de menor trascendencia delictiva a la vez que el menor sea infractor primario.

Lo que se espera con la aplicación de esta sanción, es que el menor reciba un ajuste a su comportamiento, con una simple amonestación y con ello evitar un delincuente más a la sociedad.

3.2.2. Libertad asistida

El Artículo 242, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que “La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días después de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente.”

La medida consiste en dejar en libertad al menor en el seno de su familia, bajo la estrecha vigilancia de una persona especializada que se encarga de visitar con frecuencia al menor para enterarse de su comportamiento en el hogar, y en general de sus condiciones.



Es una medida intermedia entre el internamiento en un centro de Readaptación y Reeducción, y la libertad total del menor; es ésta una de las mejores soluciones que pueden darse a los problemas de menores de conducta irregular o antisocial.

Concluido un período de prueba por el tiempo prudencial, y siempre que no hayan motivos para revocar la medida, el menor es liberado de la vigilancia para incorporarse completamente a su núcleo familiar.

Como ya se dijo en otra parte de este trabajo, la doctrina del derecho de menores se inclina a considerar, que debe evitarse, en la medida de lo posible, el internamiento del menor de conducta al margen de la ley, por medio de programas de orientación y formación tanto a nivel escolar como ocupacional, y asimismo la formación moral y cívica sin tener que sustraerle del núcleo familiar y social en que el menor se desenvuelve.

“Es necesario considerar que esta medida tutelar en el medio guatemalteco es altamente beneficiosa para el menor sujeto a tratamiento, siempre que se realice en forma técnica con personal especializado, como desde hace tiempo se ha establecido en otros países. Por medio de la misma se evita que el menor sea internado, algunas veces innecesariamente restringiéndole su libertad. Por otro lado se evita el contacto del menor, con muchachos sujetos a tratamiento más prolongado en virtud de ser reincidentes en su conducta antisocial. Y si esto se puede ver desde el punto de vista económico, posiblemente implique menos gastos controlar a un menor en su propio domicilio, que mantenerlo internado en un Centro, que necesita de recursos para



instalaciones, alimentación, atención, educación, pago de personal, mantenimiento y demás servicios que un centro de esa naturaleza necesita para poder funcionar satisfactoriamente”.¹²

En resumen se afirma que la Libertad Asistida es un medio de control del menor, sin necesidad del nefasto internamiento, la misma ha dado buenos resultados en los países que la han acogido en su legislación. Así como de que la implantación de la misma requiere la colaboración de un especialista encargado de dar seguimiento y control a esta sanción socioeducativa, de la cual se espera como en muchas legislaciones grandes resultados en beneficio de la niñez y juventud guatemalteca.

Puede decirse que la libertad asistida puede convertirse en una herramienta útil para el sistema de justicia para aquellos adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre que no se concurra el ilícito grave que conlleva un internamiento para que el adolescente tenga tiempo para meditar sobre lo que ha hecho en contra de la sociedad. Siendo importante que el Estado de Guatemala, coopere con recursos para la que se logre mediante el personal adecuado para que se lleve a cabo este tipo de libertad.

3.2.3. Prestación de servicio a la comunidad

Esta medida consiste en la obligación de trabajar en alguna actividad de la comunidad, sin recibir retribución alguna por un tiempo determinado.

¹² Gálvez Gamez, José Alfonso, *Comentario sobre la nueva legislación guatemalteca en materia de menores*. Págs. 47-50.



El Artículo 243. De la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia dice:
“Prestación de servicio a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el Juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.”

“Este programa se encuentra en fase de implementación con el apoyo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y UNICEF. En él se tiene contemplada la elaboración de una red de apoyo a través de instituciones gubernativas y privadas locales, como: Las municipalidades, PDH, los Bomberos, PNC, Centros Educativos y recreativos, ONG’S, grupos religiosos, etc. Red que permitirá la prestación



de un servicio a la comunidad por parte del adolescente, que puede consistir en mantenimiento, ornamentación y jardinería, apoyo y aprendizaje en el servicio bomberil, creación de bibliotecas comunales etc.

El servicio comunitario tiene como finalidad hacer frente a los problemas de la delincuencia juvenil, como una opción adecuada y eficaz de dar respuesta a la comisión de un delito apoyando a una inserción social diferente, evitando la internación o privación de libertad.

Esta medida establece dos tipos de privación: 1) de un bien económico, porque no se recibe ninguna retribución por el trabajo realizado y 2) la libertad de movimiento porque la persona está obligada a dedicar parte de su tiempo libre a trabajar, siendo las únicas privaciones admitidas por esta sanción.

Participación de la comunidad: La comunidad participa, a partir de sus instituciones públicas y privadas, ofreciendo un espacio de trabajo para la realización de las actividades que, dependiendo de las características del adolescente como: edad, sexo, origen cultural y circunstancias familiares y sociales, asimismo la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, será impuesta por juez competente”.¹³

¹³ Solórzano, Justo, *La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías*. Pág. 144.



Es competencia del juez, en sentencia, establecer el cumplimiento del servicio a la comunidad y el tiempo que el adolescente deberá realizar la actividad encomendada.

La Secretaria de Bienestar social de la Presidencia de la República que es la institución competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de esta sanción.

El efectivo cumplimiento del Servicio Comunitario es controlado por el Juez de Control y Ejecución de Medidas, quien auxiliado por un psicólogo, pedagogo y trabajador social, vela por el respeto de los derechos del adolescente mientras cumple la misma.

Lo que se espera con esta sanción socioeducativa es dar mayor responsabilidad a los menores infractores, inculcándoles el amor al trabajo, a la sociedad, el experimentar la satisfacción de dar beneficios a sus semejantes en lugar de destruir propiedad ajena como equivocadamente algunos hacen, y con ello también enseñarles que su conducta fue errónea y que ello se paga no con otro mal, sino con beneficio así la sociedad que fue en este caso la perjudicada.

3.2.4. Reparación de los daños al ofendido

Consiste en la obligación del autor del delito de compensar económicamente a la víctima.



El Artículo 244, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece obligación de reparar el daño. “La reparación del daño consiste en una obligación de hacer adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil.”

La carga de la reparación del daño se valora positivamente de modo preponderante en la literatura. El interés en esta sanción se acentúa todavía más por el impulso en la discusión (alternativa) político-criminal, que a menudo en mayor o menor medida



conscientemente retorna del autor, acentúa a la víctima de un hecho punible y se esfuerza por valorarla material y jurídicamente.

Este movimiento hacia la víctima es sostenido por un sin número de diferentes grupos de intereses. Los unos persiguen, con una fuerte inclinación hacia la víctima, sobretodo una revaloración simbólica de fines penales expiatorios y preventivos generales (respecto de la estrategia de tales organizaciones de ayuda a la víctima. Otros ven en la inclinación a la víctima la oportunidad de un cambio de posiciones en la política de reformas, en dirección a una regulación de los conflictos de modo informal y más allá del derecho. Los partidarios de la conexión más fuerte de las medidas respecto de la compensación autor-víctima ven en esta función de fomento de la paz de las medidas de reparación un elemento esencial de control jurídico penal de menores y de regulación de conflictos. En cuanto se intenta reconciliar autor y víctima entre sí, por una parte se debe reducir la carga psicológica para la víctima, por otra parte se debe abrir un chance pedagógico para que el autor sea consciente de qué consecuencias se ha desprendido de su hecho para la víctima.

Contenido y presupuesto de la reparación del daño al ofendido En lugar de la discutible ideología educativa, tiene que introducirse en la compensación autor-víctima, en todo caso, una orientación al comportamiento concreto equivocado y el principio de la intervención mínima posible. La reparación del daño puede estar ajustada a estos puntos de vista, en cuanto al autor sólo se le imponga cargas que él tenga que soportar como consecuencia del hecho punible, en razón de preceptos jurídico-civiles (referencia concreta a la lesión del bien jurídico).



Como prestación de reparación no sólo se puede ordenar el pago de un importe en dinero (incluida la indemnización), sino también una prestación de trabajo u otra presentación sustitutiva (p. Ejemplo reparar la cosa dañada). En el caso de una condena a restitución natural mediante prestaciones de trabajo hay que considerar la relación personal entre autor y víctima, así como los límites de la exigibilidad carácter y monto, así como modalidades de pago de las prestaciones de reparación tienen que ser fijadas exactamente, para evitar faltas posteriores de claridad.



CAPÍTULO IV

4. La inimputabilidad de los menores de edad como la causa principal de la incorporación de adolescentes en el sicariato en la ciudad de Guatemala

Determinar que los adolescentes transgresores de la ley penal, al contrario de lo que declara la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20, efectivamente son imputables dentro del ordenamiento jurídico penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, es importante. Naturalmente este ordenamiento jurídico penal debe ser especial, atendiendo a la etapa en desarrollo de los adolescentes. Ante esta aparente contradicción puede apreciarse que la Constitución declara inimputables a los adolescentes, es decir, sin responsabilidad penal, pero con relación al proceso que pueda seguirse a los adultos, pero en la actualidad, éstos están siendo juzgados por tribunales, que aunque tienen carácter especial, son de naturaleza penal.

Asimismo, el procedimiento al cual están siendo sometidos, es eminentemente penal (Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal). De tal suerte que en el transcurso de la investigación se logró establecer hallazgos que al principio no se pueden visualizar, puesto que si los adolescentes efectivamente están fuera del derecho penal, ¿Qué hacer con los adolescentes que transgreden la ley penal, si son inimputables?

En la actualidad, existe una doctrina al respecto, así como instrumentos normativos internacionales y nacionales que regulan lo relativo a la protección integral del niño, la



niña y especialmente del adolescente en conflicto con la ley penal. Por tal razón, existe convencimiento que el adolescente, es persona a la cual se le deben reconocer todas aquellas garantías y derechos, que los adultos gozan plenamente y ser tratados no como objetos como se apuntó en los capítulos anteriores, sino como sujetos de derecho, titulares de los mismos, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad penal, naturalmente como presupuesto de ser imputables.

Toda respuesta e intervención que el Estado pretenda dar respecto a los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, necesariamente tendrá que ser sustentada sobre el principio del interés superior del niño.

Abordar el tema del adolescente frente al derecho penal, no es tan sólo determinar si su conducta es desviada, irregular o por el contrario, si se encuentra en una etapa de su desarrollo físico y psíquico que le permita la capacidad de comprender el carácter transgresor de su conducta. Es decir, si en un momento dado transgrede la ley penal y entiende que está frente a la responsabilidad que se deriva de dicha acción. Al respecto ¿Cuál será la respuesta del Estado ante esta conducta? Otro de los puntos en donde se puede encontrar cierto tropiezo, es el hecho de que el adolescente se le considera inimputable, (por lo tanto sin responsabilidad), y los hechos que cometa en contra de la ley quedan en la impunidad.

De tal manera que, en las próximas líneas se trata de deslindar y despejar en la medida de lo posible, estas contradicciones o aparentes contradicciones y así poder estar en posición para afirmar que los menores de edad, en la etapa del desarrollo llamada



adolescencia, están en capacidad de ser declarados sujetos imputables. Ya que en el presente al adolescente transgresor se le está tratando como un sujeto responsable, creando una laguna insoslayable del ordenamiento jurídico penal, por cuanto el mismo es inimputable, pero responsable, no de una conducta irregular, sino de una transgresión a la ley penal. Entonces, es en este punto en donde se hace necesaria la imputabilidad, para poder declarar culpable al adolescente transgresor.

La adolescencia que es una especial etapa del desarrollo humano, en la cual se empiezan a dar todos aquellos cambios significativos en la persona, los cuales en mayor o menor medida definirán sus relaciones futuras. Por lo tanto, se hace imperativa y necesaria una respuesta para todos aquellos adolescentes que entran en conflicto con la ley penal. Naturalmente toda respuesta que se pretenda, deberá partir sobre la base de lo que significa el interés superior, desde la perspectiva que del mismo tiene el adolescente y no de lo que para el adulto pueda o deba significar. En ese orden de ideas se trata en lo subsiguiente de determinar, según atañe al derecho penal juvenil dicha etapa.

Al tratar el tema de la inimputabilidad, como el que se pretende en la presente tesis y probar los postulados arriba enunciados, se hace necesario comprender, en primer lugar, qué se entiende por adolescente. Para luego trasladar dicha comprensión al plano de la realidad objetiva, es decir, a la persona del adolescente y su entorno. Siguiendo un orden lógico, conviene para su comprensión dar definiciones que parecen oportunas respecto al tema aquí tratado, pero antes se debe aclarar que éstas no definen al adolescente, sino, solamente dan la definición de Adolescencia: "Edad que



sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”.¹⁴ Ahora bien se trata de comprender que es pubertad: “Primera fase de la adolescencia en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta”.¹⁵

De los enunciados anteriores, se puede extraer, que la adolescencia es una etapa del desarrollo humano en la cual se manifiestan en mayor medida los cambios psicofísicos y de otra naturaleza. Es decir, todos aquéllos de carácter afectivo-emocional y, la ubicación de su entorno en el cual se está introduciendo. Por lo tanto la capacidad de comprender ciertos fenómenos y situaciones de la vida cotidiana en la sociedad, de la cual empiezan a ser parte integrante, cuyas acciones en mayor o menor medida provocarán cambios y definirán sus relaciones futuras.

Es en esta etapa del desarrollo humano, que se llama adolescencia, en la que como ya dijimos se establecen una serie de relaciones entre el adolescente y su entorno. Donde la responsabilidad juega un papel muy importante, todo o casi todo alrededor del adolescente gira en cuanto a la responsabilidad se refiere; dígase en el hogar, en la escuela, frente a la sociedad, etc.

¹⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. www.rae.es/recursos/diccionarios/drae (06-08-2013).

¹⁵ **Ibid.**



En fin el adolescente está adentrándose a un nuevo mundo, de tal manera que: “La adolescencia se caracteriza por ser la etapa de la inserción del individuo en la sociedad”.¹⁶

Dentro de esa gama de relaciones y responsabilidades también posee derechos como ya se explicó con anterioridad, cuyo límite naturalmente es donde comienza el derecho de los demás, por lo tanto, en este punto, “el adolescente es una persona que se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad, en él confluyen diversas expectativas e intereses, se inicia la construcción de una experiencia de vida, se encuentra a una persona distinta al joven y al adulto, forma parte de un grupo social diferenciado”.¹⁷

De tal suerte que, es precisamente esta etapa la que interesa abordar, ya que si el adolescente por considerar que le asiste el derecho, violenta un bien jurídico protegido por el Estado, ya aquella responsabilidad, que podría decirse genérica desaparece y hace su aparición un tipo de responsabilidad especial, la responsabilidad frente al sistema jurídico penal.

Es por ello, que derivado del planteamiento anterior interesa determinar en qué momento del desarrollo físico y psíquico el adolescente está en capacidad de comprender que no todos sus actos serán tomados como una travesura o bien un

¹⁶ Solórzano, Justo. *Ob..Cit.*. Pág. 96.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 97.



síntoma de rebeldía. Ya que si no hace la tarea o bien no contribuye al quehacer doméstico, se le reprime no más allá de su amor propio, su ego, el súper yo.

En caso de que robe o, lo que es peor mata a una persona y para el efecto utiliza violencia desmedida, esta acción de ninguna manera puede pasar inadvertida, ya que con dicha acción el adolescente, está transgrediendo una norma del ordenamiento jurídico nacional, y no una norma cualquiera, sino una norma penal. Pero, qué hacer o bien cómo determinar que al adolescente que ha transgredido la ley penal, se le puede efectivamente responsabilizar por dicha acción.

Naturalmente estableciendo límites mínimos y máximos de edad, dentro de los cuales, al adolescente se le pueda deducir algún tipo de responsabilidad penal, ya que “el adolescente de los años 80 está mucho más próximo al mundo de los adultos que al de la infancia, y no sólo de los años 80, sino en mayor medida en este nuevo siglo”.¹⁸

Respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala, la misma no establece ningún rango por el que se pueda entender que un adolescente es considerado física y psíquicamente desarrollado, para responder penalmente por sus actos. De la lectura e interpretación del Artículo 20 de la misma, se infiere una clasificación interesante, que hace de los menores de edad y que se refiere; a dos grupos etarios de menores de edad frente al derecho penal, ya que declara a unos

¹⁸ Jiménez Salinas, Esther y Carlos González Zorrilla, Jóvenes y cuestión penal en España, en Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley. Pág. 35.



menores de edad inimputables, por lo tanto fuera del derecho penal y a otros los considera que no pueden ser sometidos a un derecho penal para adultos.

De lo anterior se infiere que, si no pueden ser sometidos al derecho penal para adultos, deberán estar dentro de la competencia y jurisdicción de un derecho penal Especial, es decir del derecho penal juvenil. De tal manera que, sí se les puede responsabilizar por sus acciones transgresoras, por lo cual es importante, "...la creación de un sistema de justicia penal especializada de adolescentes entre los 13 y los 15 años de edad. La inimputabilidad de los niños y las niñas antes de los trece".¹⁹

Con el anterior argumento, queda claro que se refiere a la creación de un Derecho Penal Juvenil para los primeros y una asistencia especializada para los segundos. Sustentando aún más lo dicho, la Constitución regula en la parte final del artículo citado: "...Una ley específica regulará esta materia". La ley específica es sin lugar a dudas, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Si bien, como ya se dijo la Constitución no especifica nada al respecto del desarrollo físico y psíquico del adolescente, del análisis anterior se puede asegurar que en la misma se considera que a partir de determinada edad, un menor tiene capacidad de comprender el carácter ilícito de la transgresión a la ley penal, y claramente remite a una ley especial el encargo de regular, a partir de qué edad el adolescente es responsable penalmente. Es por ello que, respaldando dicha posición puede afirmarse

¹⁹ Ramos, Alba Luz, *Inauguración, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes*. Págs. 13-14.



que, "...no hay responsabilidad sin imputabilidad, pero puede haber imputabilidad sin responsabilidad". Es así que la imputabilidad de los adolescentes debe ser un estado concomitante a su desarrollo psico-físico".²⁰

Con lo anteriormente analizado puede decirse que existe dentro del sicariato cometido por menores de edad, una total confusión en cuanto a su utilización dentro de este marco delictivo, pues, si bien los adolescentes son considerados inimputables aparentemente, también lo es que son imputables de las acciones ilícitas que cometan en el marco del derecho penal juvenil, a decir, por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que establece sanciones para aquellos adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que su utilización ha sido malinterpretada por aquellos que los utilizan para cometer crímenes que eliminan físicamente a personas inocentes.

Lo que debe hacerse es sancionar en forma severa especialmente su participación en el sicariato, por medio del cual eliminan físicamente a otro ser humano inocente, por lo que las disposiciones del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala en lo que se refiere a estos menores, hace necesaria la reforma a dicho cuerpo legal.

En resumen las diferencias más evidentes que se pueden proponer, es sin lugar a dudas la calidad de sujeto activo, ya que el delito solamente lo puede cometer un adulto

²⁰ Juárez Barato, Lidia Teresa, **Factores que determinan la responsabilidad penal de los menores de edad**. Pág. 30.



que está en uso pleno de sus facultades psíquicas normales, mientras que la transgresión a la ley penal, es cometida por un adolescente

Naturalmente, también éste debe contar al momento de la transgresión con ese elemento imprescindible para ser declarado responsable, es decir, debe ser imputable.

Otra de las diferencias sustanciales y suficientes para afirmar que uno y otro tienen fines distintos, es en cuanto a la consecuencia jurídica, porque la consecuencia del delito será siempre una pena de carácter retributivo.

Mientras que la consecuencia de la transgresión a la ley penal es una medida de carácter socioeducativa, atendiendo al interés superior del niño y al principio de intervención mínima.

4.1. La inimputabilidad de los menores de edad

Como se ha venido afirmando a lo largo de la presente tesis, y con base en elementos inequívocos, puede sostenerse que los adolescentes en Guatemala poseen el necesario y mínimo desarrollo psíquico y físico, para ser declarados sujetos imputables, sin que ello implique el sometimiento de los mismos a las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito o falta como si fueran adultos. Pero no se puede pasar indiferentes el hecho de que en Guatemala, como en muchas de las legislaciones de Latinoamérica, a los menores de edad se les considera inimputables, por lo tanto fuera de los alcances del derecho penal.



De lo anterior se puede señalar un conflicto o aparente conflicto existente en la legislación guatemalteca de niños y adolescentes, puesto que según el principio constitucional que declara a los menores de edad como inimputables, que en teoría los mantuvo fuera de la competencia del derecho penal común, pero sometidos a un derecho tutelar, basado en la conducta desviada de los menores (irregular), éste, no constituyó, como se ha visto la respuesta adecuada. Este sometimiento sin embargo, se mantuvo hasta antes de la ratificación de la Convención y la aprobación de la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en 1989 y 2003 respectivamente.

Con base en este sistema tutelar, los niños y los adolescentes serán sometidos a un proceso administrativo con jueces de menores, a la manera del buen padre de familia, que los protegían de los abusos y el desamparo que los mismos sufrían a expensas de su suerte. Ello contribuyó, a las más atroces arbitrariedades y abusos en contra de la infancia y la adolescencia, todo bajo el estandarte de la reeducación y protección de los niños y los adolescentes, que presentaban una actitud desviada.

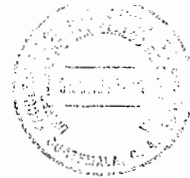
Lo que originó lo que se conoce hoy día como la doctrina de la situación irregular que quedó en desuso; entendida como aquella conducta que no encuadraba dentro de los parámetros establecidos por los adultos y que por lo tanto debía ser objeto de tutela, en beneficio claro está, de los propios niños y adolescentes. Es decir, que para que un niño o un adolescente fuera objeto de dicha tutela se requería simplemente, un estado de abandono o aparente abandono, pasando por la desobediencia a los padres, la deserción de la escuela, vicios o bien transgresiones a la ley.



En la actualidad con la aprobación y ratificación de los instrumentos jurídicos mencionados, se ha abierto un nuevo horizonte en el tratamiento, alcances y justificación para la incorporación de los adolescentes a un sistema más humano, garantista, sustentado por los principios de la protección integral y el interés superior del niño.

Sin embargo, no obstante dichos instrumentos, aún queda una laguna en la legislación guatemalteca que hay que llenar, para que los adolescentes en conflicto con la ley penal, puedan ser plenamente incorporados al sistema de justicia penal juvenil. En la actualidad siendo los menores de edad inimputables, como ya se anotó antes, aquí en Guatemala a los adolescentes que transgreden la ley penal se les está responsabilizando y sometiendo a un juicio de reproche, es decir, se les imputa una transgresión, se les responsabiliza por el hecho y son sometidos a medidas de carácter coercitivo.

Entonces ¿cómo es posible que en un cuerpo legal destinado a regular todo lo relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se haga mención a causas que excluyen la responsabilidad? Por supuesto, el texto legal sólo hace mención de responsabilidad, pero aquí, y de acuerdo a la materia tratada, se interpreta como responsabilidad penal, el cual dice así: "Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurren causales excluyentes de responsabilidad." (Artículo 187 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia).



Desde el momento en que se trata de menores de edad (como causal que excluye la responsabilidad penal), éstas ya concurren para eximirlo de responsabilidad, a menos que el Artículo 187 de la Ley, haga referencia de algún trastorno mental transitorio o permanente, o a cualquiera de las otras causas que eximen de responsabilidad penal, tanto a los adultos, como naturalmente a los adolescentes. Al respecto, es necesario hacer una aclaración pertinente, en el sentido de que aquella exclusión se referirá únicamente, en cuanto la aplicación del Código Penal, puesto que dicho cuerpo legal es exclusivo para los adultos, así lo prescribe el Artículo 23 del Código Penal, que los adolescentes son inimputables. Por esa razón, debe afirmarse que los adolescentes transgresores en Guatemala son tratados como responsables y a la vez como imputables.

Se puede apreciar que en materia legislativa penal juvenil aún falta mucho que legislar, para que exista concordancia en los postulados del ordenamiento sustantivo penal en Guatemala, como se mencionó en su oportunidad, no se puede presumir la imputabilidad de los adolescentes, con el pretexto de que con ésta, se les estaría dejando desamparados y en estado de vulnerabilidad respecto a las garantías y derechos que les asisten. En este sentido existe acuerdo con Mary Beloff cuando afirma que: "Llamar las cosas por su nombre no significa tratar al joven como si fuera adulto".²¹ Porque de no participar en hechos delictivos graves, se debía tratar de brindar al adolescente transgresor de la ley penal una respuesta adecuada, la cual le brinde todas las garantías inherentes y el goce de los derechos que le asisten, así como los

²¹ Borja, Emiliano, *La inimputabilidad de los menores de edad y sus consecuencias jurídicas*. Pág. 104.



consignados en el derecho internacional, entonces se debe dejar de lado todos aquellos prejuicios que se han arrastrado como lastre, en este caso la inimputabilidad y reconocer que este debate se torna aún más estéril, en cuanto beneficia a aquéllos que todavía defienden el sistema tutelar.

No se puede según lo expuesto estar de acuerdo con quienes aseguran que el juicio de imputabilidad es por excelencia estigmatizante, puesto que al tratar la imputabilidad, naturalmente y de acuerdo al interés superior del niño, se establece que: “La imputabilidad jurídico-penal de un sujeto es graduable, de tal forma que su disminución acarrea un distinto nivel de exigencia de responsabilidad por parte del poder público. Al tiempo que se considera el concepto de estigma, como una salida fácil en un camino ancho y espacioso, que no contribuye a solucionar el problema de la imputabilidad de los adolescentes y tampoco se adecua a la respuesta que el Derecho Penal Juvenil debe brindar al adolescente que transgrede la ley penal”.²²

Afirmar que un juicio de imputabilidad afrenta al adolescente, es como querer negar la plena incorporación del mismo en la esfera jurídico-penal, que implica derechos pero también obligaciones y lo más importante, ser sujeto titular de los mismos en cuanto su condición lo permita, atendiendo al interés superior del niño, “...que se refiere al interés del niño (adolescente) no como objeto de derecho, sino como sujeto de derecho”. Se ha establecido con argumentos sólidos, que en materia penal juvenil, los adolescentes de 13 a 15 años, con capacidad de imputabilidad, es decir de comprender el alcance y consecuencias de su actuar, que en un momento dado, si violentan el orden jurídico

²² Borja, Emiliano. *Ibid.* Pág. 105.



penal, son plenamente sometibles a la competencia del derecho penal juvenil y excluidos naturalmente del derecho penal para adultos.”²³

4.2 Sanciones severas para menores en sicariato

Como quedó apuntado arriba, la transgresión a la ley penal debe de ser una acción que necesariamente esté sancionada en forma severa en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Naturalmente que tratar el tema de la transgresión, siendo ésta una acción típica y antijurídica, pone en la disyuntiva de determinar la fuerza coactiva, represiva o bien preventiva de la consecuencia de la misma.

Debe quedar sentado que la consecuencia de la transgresión, puede ser como la que se deriva si un adulto es quien; por ejemplo mata a otra persona, puesto que en este caso se está frente a la comisión de un delito, en el amplio sentido del concepto y sus consecuencias necesariamente serían las señaladas en el Código Penal. Mientras que en el mismo caso, pero tratándose de un adolescente, las consecuencias jurídicas deben ser drásticas. Pues existen consecuencias de acuerdo a la especial condición de persona en desarrollo del menor adolescente que comete el delito de homicidio o en su caso asesinato, lo que es característica del sicariato en el cual participan.

²³ Solórzano, Justo, *Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial*. Pág. 93.



Es innegable que al adolescente que transgrede la ley penal se le debe sancionar, porque no se pretende formular las bases de un sistema penal juvenil en el que se le exima de responsabilidad y fomentar con ello la impunidad, pero al tratarse de una persona en desarrollo, la respuesta debe ser la adecuada, es decir, atendiendo a aquel especial estado en desarrollo, ya que la medida penal juvenil no pretende una prevención general. "Evidentemente la prevención general no puede constituir la base de ningún sistema penal juvenil".²⁴ Es por tal situación que se puede asegurar que la sanción penal, tal y como se entiende dentro de la teoría general del derecho penal, puede ser aplicada como consecuencia de la transgresión a la ley penal.

²⁴ Borja, Emiliano .Ob. Cit. Pág. 96.





CAPÍTULO V

5. La necesidad de reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

En la Ciudad de Guatemala, los medios de comunicación revelan varios casos en los cuales menores de edad son los autores de violentos crímenes contra la vida y extorsiones. Pero los autores intelectuales en la planificación de estos delitos son bandas del crimen organizado. Estos se aprovechan de las leyes de Guatemala que impiden la imputación a menores de edad.

En Guatemala, ser niño o niña no importa lo importante es ser un niño de la calle o vivir en un hogar desintegrado, menor aún si son víctimas de maltrato familiar, para ser el blanco perfecto del crimen organizado para luego convertirlos en sicarios, para realizar hechos delictivos ganando dinero fácil.

El crimen organizado en Guatemala, entiende que un menor de edad no puede ser privado de libertad como un adulto. Mientras que los adolescentes entre las edades de 13 y 15 años son sometidos a un proceso penal juvenil que tiene penas de privación de libertad de pocos años.

Es más fácil criminalizar a un niño, que profundizar en las causas del pasado que provocaron la violencia que se vive en el país, las bandas del crimen organizado



aprovechan que las leyes de Guatemala impiden imputar penalmente a menores de edad para entrenar en el uso de las armas de fuego y técnicas de ataque a pequeños de 13 o 15 años a los que convierten en niños sicarios.

El ministro del Interior guatemalteco, **Mauricio López**, ha dicho que los grupos delictivos se han dedicado a contratar y entrenar a menores como **sicarios** debido a que la legislación guatemalteca impide que los hechos cometidos por éstos puedan ser procesados como delitos penales.

El que no se les pueda imputar penalmente es la principal motivación de estos grupos para implicar a los menores en todo tipo de delito, principalmente los asesinatos. Eso les permite actuar con impunidad.

No hay estadísticas oficiales, pero los casos están ahí, a la vista de todos, de la participación de adolescentes en el asesinato de pilotos de transporte urbano y taxistas, lo que preocupa a la ciudadanía ante la impotencia de estos crímenes, sin que se haya hecho lo suficiente para evitarlos, pues los ataques son sorpresivos y las autoridades poco pueden hacer.

Ya es común que existan niñas y adolescentes sicarias de 13 y 15 años que son capturadas tras asesinar a ciudadanos ajenos al crimen en barrios populares de la capital, siendo como se indicó anteriormente en forma sorpresiva, muchas veces viajan en los buses a la expectativa de acabar con la víctima escogida por quienes las contratan



Las menores confiesan el crimen pero se rehúsan a informar sobre quién les ordenó cometerlo y cómo obtuvieron el arma.

Muchos adolescentes guatemaltecos se ganan la vida como sicarios, por lo que el Gobierno pretende implementar políticas para erradicar la explotación infantil y el crimen cometido por adolescentes.

Se trata de los **niños y niñas sicarios** de Guatemala. Adolescentes de ambos sexos, de entre 13 y 15 años de edad, son reclutados por grupos de narcotraficantes, líderes de las pandillas juveniles y jefes de las diferentes estructuras del crimen organizado para ejecutar a sus enemigos, o a aquellas personas que se han negado a pagar las extorsiones que les exigen a cambio de respetarles la vida.

Aunque la participación de adolescentes en diferentes hechos delictivos en este país centroamericano no es un fenómeno nuevo, la Policía Nacional Civil (PNC) admite que en los últimos meses se ha incrementado la cantidad de crímenes cometidos por menores de edad, que van más allá del robo, la extorsión o la venta al menudeo de drogas.

La modalidad del sicariato de adolescentes en su actual forma ligada al crimen organizado es un fenómeno nuevo, este de alguna u otra manera ha existido como parte de la cultura a la violencia que ha salpicado la no poco violenta historia de Guatemala, casos de menores de edad siendo manipulados y contratados por adultos para perpetrar actos de venganza personal en contra de supuestos enemigos, son



testimonio de la descomposición social que ha afectado a todos en la sociedad guatemalteca en general. Y aunque se planea la implementación de estrategias para combatir la desnutrición crónica, reducción de la violencia e inseguridad y más empleo, nada se podrá lograr sino se ataca a fondo el origen del problema de la violencia: la marginación y la exclusión social crónicas de grandes sectores de la población guatemalteca. Hablar de que los esfuerzos que se realizan se ven parcialmente vulnerados por el flagelo del narcotráfico, es desde ya, una indicación de que poco o nada se podrá hacer ante esta modalidad.

En forma implacable, atacan con rapidez y asesinan, ejecutan el trabajo que se les encomienda, como pistoleros en las estructuras del crimen organizado para convertirse en un nuevo rostro de la violencia en Guatemala.

Adolescentes de 13 a 15 años apenas cumplidos aceptan desplegar misiones de alto riesgo al servicio de las mafias, con la creencia de que, por ley, son inimputables. Estos adolescentes también realizan otras tareas para la delincuencia organizada y aunque deben enfrentar prisión como sanción penal máxima por sus actos, las redes mafiosas les prometen que asumirán la manutención de sus familias mientras estén en prisión.

Si un menor de 13 años mata a alguien, sólo hay responsabilidad civil de los padres. Pero el hecho queda totalmente impune, porque la responsabilidad penal empieza a los 13, el escenario varía con los adolescentes, en un país en el que la mayoría de edad se obtiene a los 18 años



Muchas veces, la organización criminal decide que algunos de los **delitos** más graves los cometerán adolescentes, porque su sanción es menor que la de un adulto. Se ha dado el fenómeno de que la organización criminal ayuda a la familia de quien va privado de libertad y evidentemente va ser mejor ayudar durante seis años como máximo a la familia de un adolescente, que por 12, 15, 18 o 20 años a la de un adulto.

Lo que es definitivo es que cada vez hay más menores de edad involucrados en sicariato. El fenómeno se da por la instrumentalización de la niñez y de la adolescencia por parte del crimen organizado. Es un efecto de la falta de políticas públicas que garanticen a la población que vive en condiciones de vulnerabilidad.

Todo esto es suficiente razón para que se logre reformar el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, para lograr regular severas sanciones en contra de estos adolescentes que se han visto involucrados en el crimen organizado, por cualquier causa, debe entenderse por la población que la inimputabilidad de los adolescentes ahora ya es inexistente toda vez que ya se encuentran reguladas penas de reclusión en centros especiales para los menores, pero se cuenta escasamente con dos años de encierro, lo que no compensa la muerte de víctimas inocentes.



5.1. Anteproyecto de propuesta de reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO No.....-2014

El Congreso de la República de Guatemala:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, el Estado, de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y son deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que, para el cumplimiento de tales fines, es imperativo modernizar el ordenamiento jurídico de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Que se ha evidenciado que los adolescentes comprendidos entre los 13 a los 15 años de edad, son utilizados para incursionar en el sicariato que ha venido provocando zozobra entre la población guatemalteca y que la tranquilidad social se encuentra quebrantada por lo que se hace necesario que en materia de la niñez y la adolescencia se realicen cambios que respondan a restablecer la situación de los menores que constitucionalmente son considerados inimputables, pero que de conformidad con la



Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia son sancionados al encontrarse en conflicto con la ley penal.

CONSIDERANDO:

Que el sicariato cometido por menores de edad en la ciudad de Guatemala, no tiene una definición legal o doctrinaria, pues se trata de una práctica relativamente nueva que azota y flagela a las personas y que se refiere a un acto por medio del cual un adolescente elimina físicamente a una persona a cambio de una remuneración económica, siendo catalogado como delincuencia juvenil, constituyendo un problema criminológico que crece cada día más en la ciudad de Guatemala, es una de las acciones repudiables dentro de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adecuar las sanciones establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia especialmente para evitar que menores de edad ingresen al crimen organizado mediante su participación en sicariato, y transgredan la ley penal, por lo que atendiendo el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia y evitando su participación en hechos criminales, se hace necesaria regular sanciones severas para aquellos menores que atenten contra la vida de personas que son víctimas de venganzas por encargo de otras.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente reforma:

ARTÍCULO 1. Se reforman los Artículos 138, 182 y 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

“Artículo 138. Menores de trece a quince años. Los actos cometidos por menores de trece a quince años de edad que constituyan delito, falta o actos criminales en contra de la vida de las personas, serán objeto de este título, la responsabilidad será deducida por el Juez que conozca del proceso haciendo la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 252 de este cuerpo legal”.

“Artículo 182. Carácter excepcional de la privación de libertad. La privación de libertad provisional no tiene carácter excepcional especial para los mayores de trece años y menores de quince que cometan actos contra la vida de las personas

Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de cumplimiento.



El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares; la continuación de su actividad educativa en su caso, todos sus derechos y garantías establecidas internacionalmente para los adolescentes privados de libertad. Deberán existir centros adecuados para cada sexo”.

“Artículo 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicado sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
- c) Cuando se trate de hechos relacionados con sicariato.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de quince años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de



detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente”.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los días del mes de del año .

Presidente del Organismo Legislativo.

Secretario

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala de de . .

Presidente del Organismo Ejecutivo



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Del estudio realizado y lo investigado doctrinaria y legalmente puede decirse que el sicariato debe considerarse como la eliminación física de personas que son víctimas inocentes a cambio de una remuneración económica, misma que de conformidad con esta investigación es de gran impacto social cuando es ofrecida a los adolescentes comprendidos entre las edades de trece a quince años, algunos de ellos han hecho de esta práctica una forma de obtener dinero fácil y otros actúan bajo amenazas en su contra y de su familia, por adultos que pretenden evadir su responsabilidad delictiva y evitar ser sancionados penalmente; con la creencia errónea de que éstos jóvenes son inimputables, los utilizan para sus fines abyectos. Todo ello basado en lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala que considera al menor de edad inimputable, en relación al derecho penal de los adultos; así mismo son considerados inimputables por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, no obstante ello la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula un procedimiento específico para los adolescentes en conflicto con la ley penal considerándolos imputables, estableciendo sanciones de privación de libertad mínimas para este tipo de acciones ilícitas, las cuales son insuficientes para resarcir el daño causado a la sociedad, siendo necesaria la regulación severa de sanciones que sobrepasen a las hoy vigentes, por encontrarse éstos dentro del crimen organizado, y en atención a la doctrina de Protección Integral de la Niñez que propugna la atención especial a niños, niñas y adolescentes se les debe atender también en forma psicológica dentro de las posibilidades que la ley enmarca.





BIBLIOGRAFÍA

ALFRECHT, Peter Alexis. **Derecho de menores**. Traducida al castellano, por Juan Ramírez Bustos; Barcelona, España. 1986: Ed. Promociones y Publicaciones Universales, S.A., 1986.

BELLOF, Mary, **El sistema de justicia penal y la doctrina de Protección Integral de los derechos del niño**. UNICEF, Guatemala, 2001.

BORJA, Emiliano. **La inimputabilidad de los menores de edad y sus consecuencias jurídicas**. UNICEF. Guatemala, 2001.

CARRIÓN, M. Fernando, **El sicariato una realidad ausente**. USAC, Guatemala, 2001.

Confederación Episcopal de Guatemala, **Defensoría de la Niñez y la Juventud de la Procuraduría de los Derechos Humanos**, Consejo Latinoamericano de Iglesias (CLAI). **Movimiento social por los derechos de la niñez y la juventud de Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 1999.

Coordinadora Institucional de Promoción por los Derechos de la Niñez CIPRODENI. **La situación de la niñez en Guatemala**, Guatemala: (s.e.), 2001.

D' ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. 4^a. Ed.;. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

Definición de delincuencia juvenil, Medciclopedia. diccionario.babylon.com/Delincuencia_juvenil - www.misrespuestas.com/ques-la-delincuencia En caché (14-08-13).

Delincuencia Juvenil. Demujeramujer.com.ar/sermadre._familia/hijos/delincuenciajuvenil.html-61k-En caché. (15-03-13).



Diccionario de la Lengua Española. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,
www.rae.es/recursos/diccionarios/drae. (06-08-2013).

El observador judicial, **Una nueva jurisdicción especial**,
[www.iccp.org.gt/OBSERVADOR %2046.pdf](http://www.iccp.org.gt/OBSERVADOR%2046.pdf) (20 de marzo 2013).

El sicariato. <http://es.wikipedia.org/wiki/sicario>.(07-09-2013)

FLORES ESPAÑA, Joaquín. **El derecho de menores y su aplicación en el medio guatemalteco.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1985.

FRANCO MORÁN, Jorge Leonel. **Crítica al código de menores y proposición de una nueva ley.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1978.

GÁLVEZ GÁMEZ, José Alfonso. **Comentario sobre la nueva legislación guatemalteca en materia de menores.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1984.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio y Elías Carranz. **Infancia, adolescencia y control social en América Latina.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1990.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina, de la situación irregular a la protección integral.** Santa Fé de Bogota,, D.C. Colombia: Ed. Forum París, 1994.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina,** Buenos Aires, 1987.

GONZÁLEZ DUBÓN, José Luis. **Consideraciones acerca del proyecto de la ley de la niñez y adolescencia.** Colegio de Abogados de Guatemala XV Congreso Jurídico Nacional. 1995.



JIMENEZ SALINAS, Esther y Carlos González Zorrilla. **Jóvenes y cuestión penal en España en inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la Ley.** UNICEF, Guatemala, 2001.

JUAREZ BARATO, Lidia Teresa. **Factores que determinan la responsabilidad penal de los menores de edad.** Usac. Guatemala, 2007.

Justicia penal juvenil, http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/legis/c_rica/i/index.htm (de febrero 2013).

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ. **Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Modulo Institucional para la capacitación de jueces de paz, Guatemala, 2004.

LÓPEZ SANTIZO, Marco Antonio. **Introducción al estudio del derecho de menores en Guatemala.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1991.

MARTÍNEZ DARDÓN, Marco Junio. **Instituciones necesarias en la legislación nacional sobre menores.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1977.

MENA ROSALES DE JUÁREZ, Otty Zulema. **La minoridad como causa de inimputabilidad.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1983.

MIRANDA BESA, María Inés, **El niño y el ejercicio de sus derechos en Guatemala.** Dr. Jorge Mario García Laguardia Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. 1994.

Misión Verificadora de las Naciones Unidas en Guatemala MINUGUA. **Código de la niñez y la juventud y normativa internacional sobreprotección del menor.** 2ª. Ed.; Guatemala: Ed. F&G, 1997.



ORELLANA LEIVA, Nery. Medidas de protección en el derecho de menores. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1989.

Organismo Judicial, Unicef. Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley. Guatemala, (s.e.), 2001.

ORTEGA COSTALES, José. Prevención de las infracciones de menores. Pamplona, España: Ed. Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), 1977.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Viamonte, Buenos Aires, República de Argentina 1974.

PÉREZ FERREIRO, María de los Ángeles, Hacia la reforma del código del niño. Análisis del proyecto de la ley de la niñez y adolescencia, [http://www.serpaj.orguy/inf97/codnin. htm](http://www.serpaj.orguy/inf97/codnin.htm) (18 de marzo 2013).

RAMOS, Alba Luz. Inauguración en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes. Guatemala, 2010.

REYES LUCERO, César. El viacrucis del código del niño, niña y adolescente. Pág. 8 y 43, revista crítica. (septiembre 1996).

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. La protección internacional de los derechos de la niñez. 2ª. Ed.:. San José de Costa Rica: Ed. Educa, 1997.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. Introducción a los derechos humanos. Guatemala, Centro américa: Ed. Universitaria USAC, (s.f.).

SOLÓRZANO, Justo. La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Guatemala, (s.e.), Ed. Artgrafic de Guatemala. 2004.



SOLÓRZANO, Justo. Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.
Guatemala, (s.e.), 2003.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. de un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista. www.unicef.org/co/Ley/AI/01.pdf (12-08-13)

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. (Decreto Ley número 106)

Código de Menores. (Decreto número 78-79 del Congreso de República de Guatemala.)

Código de la Niñez y la Juventud. (Decreto número 78-96 del Congreso de República de Guatemala.)

Código Penal. (Decreto número 17-73 Congreso de República de Guatemala.)

Código de Menores. Decreto 78-79 y sus reformas, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República.

Acuerdo 42/2003. De la Secretaría de Bienestar Social de la República de Guatemala.



Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ratificado por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de 1990.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Decreto número 6-78. Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Entro en vigor el 3 de enero de 1976.

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores. (Reglas de Beijing).